



**REGLAMENTO INTERIOR**  
**DEL SENADO**





**REGLAMENTO INTERIOR  
DEL SENADO**

**PUBLICACION OFICIAL**

**LIMA**

**1981**



## REGLAMENTO INTERIOR DEL SENADO

Este Reglamento, vigente desde el día 15 de Octubre de 1980, posterior al de su aprobación por el Senado, fue estructurado por la Comisión de Reglamento, presidida por el Senador señor Javier Alva Orlandini e integrada por los Senadores señores Carlos Manchego Bravo, Oriel Boldrini Pomareda, Mario Polar Ugarteche, Adolfo Guevara Velasco, Ramiro Prialé Prialé y Genaro Ledesma Izquieta, a base del texto del anterior Reglamento, tomando en cuenta los proyectos de reforma integral presentados por los Senadores señores Javier Alva Orlandini y Enrique Bernalles Ballesteros; de reforma parcial, propuesto por el Senador señor Jorge del Prado Chávez; y la modificación sugerida por los Senadores señores Luis Alberto Sánchez Sánchez, Ramiro Prialé Prialé, Alfonso Ramos Alva, Miguel López Cano, Pedro Yúgar Gallegos, Romualdo Biaggi Rodríguez, Nicanor Mujica Alvarez Calderón y Adolfo Guevara Velasco; y concordándolo con las disposiciones de la Constitución Política de la República de 1979, en vigencia, así como con las disposiciones legales pertinentes y con las prácticas parlamentarias.

## **RESOLUCION SENATORIAL N° 025A - 80**

**OSCAR TRELLES MONTES**

**PRESIDENTE DEL SENADO**

Por cuanto:

El Senado de la República, en uso de la atribución conferida por el Artículo 177° de la Constitución Política del Estado, ha aprobado, con modificaciones introducidas en el curso del debate, en sesiones celebradas los días 30 de Setiembre y 1, 2, 7 y 14 de Octubre del año en curso, su nuevo Reglamento Interior, propuesto por su Comisión Permanente de Reglamento, con el objeto de coordinarlo con las nuevas disposiciones introducidas en la Constitución de 1979; ha resuelto:

Aprobar su nuevo Reglamento Interior, adecuado a las disposiciones de la Constitución Política del Perú, promulgada el 12 de Julio de 1979; cuyo texto es el siguiente:

# REGLAMENTO INTERIOR DEL SENADO

## CAPITULO I

### CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES GENERALES DEL SENADO

**ARTICULO 1º.**— Integran el Senado de la República Peruana 60 representantes elegidos, por sufragio directo, en el modo y forma establecidos por la Constitución y la ley. Su mandato dura cinco años.

Son Senadores Vitalicios los ex-Presidentes Constitucionales del Perú. Para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria, los Senadores Vitalicios no integran el quórum.

Los Senadores Vitalicios tienen los mismos derechos, atribuciones y prerrogativas que los demás Senadores. (Constitución, artículos 166º y 169º).

El Senado no podrá ser disuelto.

**ARTICULO 2º.**— El Senado ejerce sus atribuciones en conformidad con las disposiciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes. (Constitución, artículos 174º y 211º).

**ARTICULO 3º.**— Sólo podrán ser elegidos Senadores de la República los peruanos de nacimiento que gozan del derecho de sufragio y han cumplido, por lo menos, 35 años de edad. (Constitución, artículo 171º).

**ARTICULO 4º.**— No son elegibles Senadores, si no han renunciado el cargo seis meses antes de la elección:

1.— Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

2.— Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.

3.— Los Presidentes de los Organos Descentralizados de Gobierno; y,

4.— Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo. (Constitución, artículo 172º).

**ARTICULO 5º.**— Realizadas las elecciones, los ciudadanos proclamados Senadores, presentarán sus credenciales expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficialía Mayor del Senado, para su incorporación.

**ARTICULO 6º.**— Las vacantes que se produzcan en el Senado serán llenadas por los suplentes expeditos, según el orden de colocación en las listas respectivas, previa declaración de la vacancia correspondiente. Las credenciales, en tales casos, también serán expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones. (Constitución, artículos 66º y 175º).

**ARTICULO 7º.**— En caso de que no hubiera suplentes expeditos, dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de vacancia, se convocará a elecciones que no podrán tener lugar en el último año del período correspondiente.

**ARTICULO 8º.**— En los dos casos precedentes, el Senador suplente o el elegido completa el período del Senador a quien reemplaza.

## **CAPITULO II**

### **INCORPORACION Y JURAMENTO DE LOS SENADORES**

**ARTICULO 9º.**— Quince días antes de la instalación del Congreso en Primera Legislatura Ordinaria —al iniciarse un nuevo régimen—, los Senadores declarados expeditos para incorporarse, cualquiera que sea su número, se constituirán en Juntas Preparatorias bajo la presidencia de quien, según el sistema electoral, hubiera obtenido mayor votación individual o encabezara la lista con más número de votos. Actuarán de Secretarios los Senadores de la mayor votación individual o quienes hubieran encabezado las listas de sus sectores políticos; a falta de ellos, los que ocupen los lugares segundo y tercero de la primera lista. Estos tres Senadores serán designados como Presidente Provisional, Primer Secretario y Segundo Secretario, respectivamente.

**ARTICULO 10º.**— Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas. (Constitución, artículo 63º).

**ARTICULO 11º.**— Para recibir el juramento, sobre la mesa habrá un crucifijo, un ejemplar de la Constitución y dos velas encendidas.

**ARTICULO 12º.**— Después de declarar abierta la sesión, el Presidente Provisional hará leer, al Relator, su credencial y las credenciales de los dos Senadores que actúan como Secretarios.

Hecho lo cual el Primer Secretario invitará al Presidente Provisional a jurar el cargo de Senador, lo que hará éste, de acuerdo con la fórmula indicada en el artículo 14º.

Acto seguido, el Presidente Provisional tomará el juramento en igual forma a los dos Secretarios.

**ARTICULO 13º.**— La juramentación de los demás Senadores electos se realizará dándose lectura a las credenciales respectivas, subiendo aquellos al estrado, sucesivamente, a invitación del Presidente.

**ARTICULO 14º.**— El juramento se hará en la forma siguiente: Los Senadores invitados a subir al estrado, de pie, se ubicarán dando frente a la Mesa. El Presidente pedirá a todos los presentes en la Sala que se pongan de pie y pronunciará la siguiente fórmula: “¿Juráis por Dios y por la Patria cumplir fielmente vuestros deberes; obrar en todo conforme a la Constitución y a las leyes de la República; y guardar secreto en las materias que se trate en las sesiones de ese género?”.

Responderán los Senadores: “SI, JURO”.

Y el Presidente concluirá diciendo: “Si así lo hiciéreis, Dios y la Patria os premien, si no EL y la Nación os lo demanden”.

El ciudadano que no profesa creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

**ARTICULO 15º.**— Los que no estuvieran expeditos para juramentarse en la primera sesión de la Asamblea convocada, lo harán, hasta el 26 de Julio, inmediatamente antes de la elección de la Comisión Directiva del Senado; y los que tampoco pudieran hacerlo en ese día, lo harán en cualquier fecha.

### CAPITULO III

#### COMISION DIRECTIVA

**ARTICULO 16º.**— Se elegirá, el 26 de Julio de cada año, la

Comisión Directiva del Senado, compuesta por:

Un Presidente;  
Un Primer Vicepresidente;  
Un Segundo Vicepresidente;  
Un Primer Secretario;  
Un Segundo Secretario;  
Un Prosecretario;  
Un Prosecretario Bibliotecario; y,  
Un Tesorero.

## ELECCION

**ARTICULO 17º.**— La elección de la Comisión Directiva exige la presencia de la mitad más uno del número total de Senadores electos aunque no estuvieran todos incorporados.

Pasada la lista y comprobado el quórum, el Presidente declarará abierta la sesión indicando el número de Senadores presentes.

**ARTICULO 18º.**— Luego, el Presidente invitará a dos Senadores como adjuntos escrutadores: el decano en edad y el Primer Vicepresidente. Si éste ejerciera las funciones del Presidente o estuviera ausente, será reemplazado por el Segundo Vicepresidente. A falta de ambos Vicepresidentes, como también en el caso de la iniciación de un nuevo régimen, el otro adjunto será designado por quien preside la Junta.

**ARTICULO 19º.**— La elección de los miembros de la Comisión Directiva se hará en cinco fases sucesivas, mediante cinco cédulas de papel blanco, en las que se escribirá los nombres de los candidatos a:

Presidente;  
Primer y Segundo Vicepresidentes;  
Secretarios;  
Prosecretario y Prosecretario Bibliotecario;  
y,  
Tesorero.

**ARTICULO 20º.**— En cada una de las cinco fases de la elección de la Comisión Directiva, el Relator llamará por sus nombres y apellidos a los Senadores presentes, comenzando por el Presi-

dente y continuando con los demás Representantes por orden alfabético.

El Presidente, al ser llamado, depositará su cédula doblada en un ánfora. Los demás Senadores subirán al estrado, entregando sus respectivas cédulas al Presidente, quien, sin leerlas, las colocará sucesivamente en el ánfora.

Concluido este acto, el Presidente procederá a contar los votos y anunciará a la Sala: "Han votado . . . Senadores. Mayoría. . .".

Quien hubiera obtenido la mitad más uno de los votos emitidos será el elegido, con la excepción de lo dispuesto en la parte final del artículo 26º.

**ARTICULO 21º.**— El escrutinio se realizará, en seguida, desdoblado el Presidente cédula por cédula y, después de mostrarla a los adjuntos escrutadores, leerá, en voz alta, el nombre o nombres en ellas contenidos.

Terminado el escrutinio de la primera votación, el Presidente proclamará al elegido y lo invitará a subir al estrado a prestar el juramento de Ley, conforme a la fórmula estipulada en el artículo 25º de este Reglamento.

Si resultara elegido Presidente el mismo Senador que presidiera la Mesa, como Presidente Provisional, el juramento le será tomado por el Primer Secretario.

**ARTICULO 22º.**— En posesión de su cargo, el Presidente titular continuará la elección de los dos Vicepresidentes, invitándolos a jurar inmediatamente después de proclamados; prosiguiendo en forma análoga con los demás miembros de la Comisión Directiva.

**ARTICULO 23º.**— Los Senadores miembros de la Directiva, reelectos, no jurarán sino la primera vez.

**ARTICULO 24º.**— Los Presidentes no podrán ser reelegidos, dentro de un mismo mandato parlamentario, sino por una sola vez y reuniendo, en su favor, las dos terceras partes de votos de los Senadores presentes.

**ARTICULO 25º.**— La fórmula para el juramento de los miembros de la Comisión Directiva será la siguiente:

"¿Juráis por Dios y por la Patria cumplir fielmente los deberes del cargo de . . . que os ha confiado el Senado?"

"Sí, juro", contestará el Senador.

Y el Presidente dirá: “Si así lo hiciéreis, Dios y la Patria os premien, si no EL y la Nación os lo demanden”.

El ciudadano que no profesa creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

**ARTICULO 26º.**— Si en la elección de alguno de los cargos ninguno reuniese la mayoría indicada en el artículo 20º, se procederá a segunda votación entre quienes hayan obtenido más de diez votos.

Si en ella no resultase mayoría, se pasará a tercera votación, en la que sólo contendrán los dos o más candidatos que hayan logrado igual número de votos entre sí, o mayor, respecto de los demás. En el caso de que alguno haya obtenido un número mayor de votos y dos o más un número menor pero igual, se sorteará cuál de los dos ha de entrar en elección con el primero.

Si en la tercera votación resultase empate, lo decidirá la suerte.

**ARTICULO 27º.**— En caso de que, por cualquier motivo, no llegara a realizarse el 26 de Julio la elección de la Comisión Directiva, presidirá la sesión de instalación de la nueva Legislatura la misma Mesa elegida el año anterior, prorrogándose el mandato de ésta.

Si se tratara de Legislatura inicial de un nuevo régimen, presidirá el Senado el Senador que hubiera presidido las Juntas Preparatorias y actuarán como Secretarios los Senadores que determina el artículo 9º del presente Reglamento.

En ambos casos, la Mesa provisional citará a elecciones para el primer día útil después de Fiestas Patrias.

**ARTICULO 28º.**— Como resultado de las elecciones de la Comisión Directiva sólo se considerará un accesitario para cada uno de los cargos.

**ARTICULO 29º.**— La elección del Presidente y Vicepresidentes se comunicará al Presidente de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por oficios firmados por el Presidente del Senado, cesante, o por el recién elegido tratándose de la iniciación de un nuevo Régimen.

**ARTICULO 30º.**— La elección de Secretarios se comunicará a los mismos funcionarios mencionados en el artículo anterior, firmando los oficios el Presidente del Senado, los Secretarios que

cesan y los nuevamente elegidos o sólo estos últimos, según el caso.

**ARTICULO 31º.**— En caso de fallecimiento o renuncia u otra causal de vacancia en la Comisión Directiva —estando en funciones el Senado— se cubrirá la vacante por elección dentro de los ocho días posteriores a la declaración de vacancia.

Los así elegidos lo serán por el tiempo que faltare hasta el próximo 26 de Julio.

## **PRESIDENTE**

**ARTICULO 32º.**— El Presidente representa al Senado en todo acto oficial. En las ceremonias oficiales sigue al Presidente de la República en el orden de precedencia y está inmediatamente antes del Presidente de la Cámara de Diputados.

**ARTICULO 33º.**— El Presidente del Senado, al entrar y salir del Palacio Legislativo, cuando el Congreso está en funciones, recibirá los honores que le señalan los Reglamentos Militares.

**ARTICULO 34º.**— Alterna con el Presidente de la Cámara de Diputados la Presidencia del Congreso. Esta alternancia será por sesiones diarias. Preside el Presidente del Senado la primera sesión del Congreso en cada Legislatura. (Constitución, artículo 169º).

**ARTICULO 35º.**— El Presidente firmará las autógrafas de las leyes y resoluciones legislativas conjuntamente con el Presidente de la Cámara de Diputados; siendo preferente su firma.

Asimismo, autenticará, con su firma, las resoluciones senatoriales y demás documentos que sean necesarios.

**ARTICULO 36º.**— Son atribuciones y deberes del Presidente:

1.— La dirección general del Senado, para cuyo funcionamiento proveerá de lo necesario, de acuerdo con la Constitución, la ley y este Reglamento;

2.— Nombrar y remover a los empleados de planta; y, previa aprobación por la Comisión Directiva, al personal contratado;

3.— Hacer citar a Sesiones Ordinarias y

Extraordinarias del Senado y de la Comisión Directiva;

4.— Abrir, suspender y levantar las sesiones; dirigir los debates, y proponer las votaciones proclamando sus resultados de acuerdo con el presente Reglamento;

5.— Cuidar de mantener el orden en las sesiones y de que se observe compostura y silencio;

6.— Presidir las sesiones que, una vez al mes por lo menos, realizará la Comisión Directiva;

7.— Presidir la Comisión Permanente durante el receso del Congreso; y,

8.— Anunciar, verbalmente, al fin de cada sesión, las materias que han de tratarse en la sesión siguiente, haciendo distribuir la relación de las mismas a todos los Senadores.

**ARTICULO 37º.**— El Presidente bajará a su escaño para tomar parte en el debate de un punto en discusión, como cualquier otro Senador, cediendo antes la Presidencia al Vicepresidente.

## VICEPRESIDENTES

**ARTICULO 38º.**— En ausencia del Presidente del Senado, los Vicepresidentes ejercerán todas las funciones del Presidente, según su orden.

**ARTICULO 39º.**— Cuando se produzca la ausencia de los dos Vicepresidentes, hará de Presidente el accesitario. A falta de éste, lo reemplazará el accesitario de la primera Vice, y en último caso el de la segunda.

## SECRETARIOS

**ARTICULO 40º.**— Los Secretarios tienen a su cargo el mantenimiento del orden y el eficaz funcionamiento de las oficinas y personal que desempeñan labores relacionadas con sus atribuciones.

Asimismo, recibirán las proposiciones de los Senadores, los dictámenes e informes de las Comisiones, las comunicaciones del Gobierno y todos los proyectos, memoriales y peticiones que se dirijan al Senado; los examinarán con el Presidente y los presentarán para que se les dé el trámite que corresponda.

**ARTICULO 41º.**— Supervigilarán la redacción del Acta de cada sesión, así como la del Diario de los Debates.

**ARTICULO 42º.**— Suscribirán las Actas, Autógrafas de Leyes y Resoluciones, oficios a los Ministros de Estado, al Presidente de la Corte Suprema y los que se cursen a los demás funcionarios referidos en el artículo 179º de la Constitución, y demás documentos que ordene el Presidente.

**ARTICULO 43º.**— Harán el escrutinio en las votaciones nominales y en las secretas por balotas. Computarán y verificarán, asimismo, el resultado de las votaciones hechas por los Senadores poniéndose de pie.

**ARTICULO 44º.**— Cuidarán de que las Actas sean debidamente archivadas, formando con ellas los Libros de Actas, separadamente las correspondientes a sesiones públicas y a sesiones secretas.

**ARTICULO 45º.**— Llevarán un libro para asentar las Resoluciones y Acuerdos sobre el régimen interior en los casos particulares que no estén detallados en este Reglamento, a fin de que se haga con ellos el uso y las reformas que se requiera.

**ARTICULO 46º.**— No admitirán ni darán trámite a solicitudes cuya resolución sea atribución del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.

**ARTICULO 47º.**— Si en el término de 10 días los Ministros de Estado no dieran respuesta a los oficios cursados por los Secretarios del Senado, a pedido de un Senador los Secretarios reiterarán los oficios.

Si se persistiese en la omisión, el Senado acordará las medidas que considere pertinentes.

## PROSECRETARIOS

**ARTICULO 48º.**— El Prosecretario reemplazará a cualquiera de los dos Secretarios, en caso de ausencia. El Prosecretario Bibliotecario supervigilará el funcionamiento de la Biblioteca del Senado.

## TESORERO

**ARTICULO 49º.**— El Tesorero, con el visto bueno del Presidente, está encargado de la ejecución del Presupuesto del Senado y del manejo de los fondos correspondientes. Conserva, mantiene y renueva el local, equipos, muebles y bienes del Senado. Responde de que la contabilidad del Senado sea llevada con orden y puntualidad.

El Tesorero dispondrá del personal técnico y auxiliar necesarios para el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 50º.**— Anualmente, formulará un proyecto de Presupuesto para el año siguiente, presentándolo a la Comisión Directiva para su aprobación.

Aprobado por la Comisión Directiva, el proyecto de Presupuesto será sometido a la aprobación del Senado, dentro de las cuatro primeras sesiones de la Primera Legislatura Ordinaria.

**ARTICULO 51º.**— El Tesorero no podrá ordenar por sí ningún pago que corresponda a Partidas Globales del Presupuesto, sin autorización previa de la Comisión Directiva o del Presidente.

**ARTICULO 52º.**— Una Comisión multipartidaria de siete Senadores, elegida por la Cámara a propuesta de su Presidente en Agosto de cada año, revisará las cuentas de la Tesorería desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre del año anterior, informando al Senado en sesión ordinaria.

## REUNIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

**ARTICULO 53º.**— La Comisión Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente o a pedido de alguno de sus miembros.

Esta Comisión funcionará hasta con cinco de sus miembros.

**ARTICULO 54º.**— El Oficial Mayor asistirá como Secretario de las reuniones que realice la Comisión Directiva, llevando un Libro de Actas de las sesiones respectivas.

**ARTICULO 55º.**— Son atribuciones principales de la Comisión Directiva:

1.— Revisar mensualmente el estado de cuenta y los balances de Tesorería.

2.— Autorizar el nombramiento de empleados contratados para que presten servicios mientras esté en funciones el Congreso, señalando, en cada caso, el haber que deben percibir y el tiempo de duración del contrato.

3.— Reconocer servicios y conceder, conforme a ley, pensiones de cesantía, jubilación y montepío a los empleados del Senado o a los deudos de éstos; así como pagar los otros beneficios establecidos por la legislación del trabajo, en los casos de remoción o cese.

4.— Reconocer servicios en la función legislativa de los ex-Senadores y pagar las cuotas correspondientes al Instituto Peruano de Seguridad Social de acuerdo a ley. (Constitución, artículos 60<sup>o</sup> y 177<sup>o</sup>).

5.— Recibir y registrar las solicitudes de los Senadores para formar los grupos parlamentarios. (Constitución, artículo 177<sup>o</sup>).

6.— Recibir y registrar los pareos que acuerden los Senadores de distintos grupos políticos para mantener el equilibrio entre ellos.

## CAPITULO IV

### COMISIONES DICTAMINADORAS

**ARTICULO 56<sup>o</sup>.**— Para facilitar el curso y despacho de las proposiciones, solicitudes y demás asuntos que requieran información previa, antes de ser presentados a la consideración del Senado, el Presidente nombrará, en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año y con aprobación de la Cámara, Comisiones permanentes que los examinen e instruyan hasta darles el estado de resolución, lo que será sustentado en los dictámenes.

**ARTICULO 57<sup>o</sup>.**— Las Comisiones serán multipartidarias, con tendencia a la proporcionalidad, y estarán integradas por 7 Senadores cada una. El primer elegido será el Presidente de la Comisión quien designará de entre sus miembros al Secretario

y al Relator de la Comisión. Las Comisiones sesionarán previa citación de su Presidente o a pedido de, cuando menos, dos de sus miembros. No podrá designarse a un mismo Senador en más de cinco Comisiones.

**ARTICULO 58º.**— El Presidente del Senado y los Secretarios no integrarán las Comisiones Dictaminadoras durante el ejercicio de sus cargos.

**ARTICULO 59º.**— El Proyecto de Presupuesto del Sector Público será enviado, por el Presidente de la República, al Presidente del Congreso dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la Primera Legislatura Ordinaria Anual. Dicho Proyecto será estudiado y dictaminado por una Comisión Mixta integrada por ocho Senadores y ocho Diputados. El dictamen será debatido y el Proyecto de Ley de Presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación de Diputados y Senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y la de los desfavorables determina el resultado de la votación. (Constitución, artículo 197º).

**ARTICULO 60º.**— El Oficial Mayor pasará, al Presidente de cada Comisión, copia autorizada con su firma, de los proyectos de ley o de resoluciones legislativas, así como los informes oficiales recaídos sobre ellos, provenientes del Gobierno o de otro origen.

Los expedientes originales serán conservados en la Oficialía Mayor, durante su tramitación, hasta que sean puestos a la Orden del Día.

**ARTICULO 61º.**— Habrá una Comisión Mixta: la Comisión de Redacción, compuesta por tres Diputados y un Senador para la redacción de los proyectos que se aprueben, la cual presentará a cada Cámara, en el perentorio término de tercero día, los redactados para su aprobación. Sin este requisito, salvo dispensa expresa de este trámite acordada por la Cámara, no podrán pasarse al Poder Ejecutivo para su ejecución u observación.

**ARTICULO 62º.**— El Senado, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuviesen previstos, podrá nombrar o autorizar a su Presidente para que designe Comisiones Especiales que dictaminen sobre ellos.

**ARTICULO 63º.**— Los Presidentes de Comisión solicitarán, en los casos en que sea preciso, la opinión del Poder Ejecutivo,

del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Jurado Nacional de Elecciones, de la Contraloría General, del Banco Central de Reserva o de la Superintendencia de Banca y Seguros, y de los Organos Descentralizados o Corporaciones de Desarrollo, dirigiéndose, al efecto, directamente o haciéndolo por intermedio de los Secretarios del Senado.

Es obligatorio comparecer al requerimiento de cualquier Comisión, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. (Constitución, artículo 180°).

**ARTICULO 64°.**— Cada Senador podrá asistir a las reuniones de cualquier Comisión, aunque no pertenezca a ella, para conferenciar o ilustrar el punto en estudio.

Los autores de proyectos de leyes o de resoluciones legislativas serán, obligadamente, citados por las Comisiones, teniendo voz pero no voto.

Podrán, también, concurrir las personas extrañas al Senado, que las Comisiones juzguen necesarias para el mejor o más pronto despacho de los asuntos.

**ARTICULO 65°.**— Cuando un asunto, por su carácter, corresponda ser estudiado por dos o más Comisiones, procederán éstas en reuniones conjuntas a emitir un solo dictamen, o dictámenes separados en caso de existir discrepancias. La reunión conjunta será presidida por el Presidente de la Comisión designada en primer término.

**ARTICULO 66°.**— Los dictámenes de las Comisiones los firmarán todos los miembros que las integran, con la sola excusa de los ausentes con licencia. Si hubiera discrepancia de criterio entre los miembros de la Comisión, se emitirán dictámenes en mayoría y en minoría.

Si fuera igual el número de firmantes de cada dictamen, el que lleve la firma del Presidente será el de mayoría. Los dictámenes expresarán los fundamentos en que se apoyan.

**ARTICULO 67°.**— Cuando la mayoría de los miembros de una Comisión estuviese impedida, temporalmente, podrá la Cámara integrarla, a propuesta de la Mesa, con otros miembros.

**ARTICULO 68°.**— Para la redacción de los dictámenes, las Comisiones emplearán la segunda persona, dirigiéndose al Presidente del Senado en esta forma: "Vuestra Comisión. . .", concluyendo en la siguiente forma: "Dese cuenta.— Sala de la Comi-

sión” y luego la fecha y las firmas.

En los dictámenes unipersonales el informante empleará la primera persona del singular.

**ARTICULO 69º.**— No podrá ponerse en Despacho ningún dictamen con firmas incompletas, sin conocimiento del Presidente de la Comisión informante, salvo el caso de su ausencia por más de cuatro días útiles consecutivos.

**ARTICULO 70º.**— Los dictámenes puestos en Despacho con firmas incompletas, permanecerán en Mesa hasta la siguiente sesión, salvo que la Cámara a pedido de uno o más Senadores, acuerde la dispensa de las firmas que falten.

### DISPENSA DEL TRAMITE DE COMISION

**ARTICULO 71º.**— Los asuntos que después de quince días de estar a disposición de las respectivas Comisiones, no fueran despachados, serán puestos a la Orden del Día sin dictamen, previo acuerdo de la Cámara, salvo que para mejor examen del asunto se hubiera solicitado informe ilustrativo o si se tratara de leyes orgánicas.

**ARTICULO 72º.**— El dictamen es obligatorio tratándose de las atribuciones del Senado contenidas en los artículos 146º, 151º, 155º, 211º, inc. 15); 245º y 281º de la Constitución vigente.

La Cámara no podrá exonerar de dicho trámite a los Proyectos de Resoluciones pertinentes.

Tampoco podrá pedirse, ni menos acordarse, la dispensa del trámite de Comisión, tratándose de reformas constitucionales, asuntos relacionados con la defensa nacional, empréstitos, pago de la deuda externa, creación, modificación o supresión de impuestos, aprobación de contratos que afecten la economía nacional ni tratados de carácter internacional.

Igualmente no se dispensará del trámite de Comisión, a los proyectos que tengan por objeto la concesión de pensiones, donaciones o condonaciones de deudas.

**ARTICULO 73º.**— Para dispensar del trámite de Comisión a los proyectos de ley o de resolución, será precisa la mitad más uno de los votos del número total legal de Senadores.

## VUELTA A COMISION

**ARTICULO 74º.**— Todo proyecto en discusión podrá volver a Comisión, por acuerdo de la Cámara, aun cuando hayan sido aprobados varios artículos. En este caso la vuelta a Comisión no significa reconsideración de lo aprobado.

Sin embargo, cuando el nuevo dictamen de la Comisión contenga un proyecto sustitutorio del que ha vuelto a Comisión, el Senado podrá acordar, por los dos tercios de votos de los Senadores presentes, que la discusión de ese proyecto significa la reconsideración de los artículos ya aprobados.

## REPARTO DE COPIAS DE LOS DICTAMENES

**ARTICULO 75º.**— Copias de los dictámenes emitidos por las Comisiones se repartirán entre los Senadores 72 horas antes de la discusión de los proyectos de ley o de resolución legislativa.

Este trámite será dispensado, tratándose de proyectos sencillos cuyo estudio y resolución no sean objetados por ningún Senador.

## CAPITULO V

### COMISIONES DE INVESTIGACION

**ARTICULO 76º.**— El Senado puede nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Están comprendidas en esta disposición las empresas públicas y las corporaciones, bancos asociados y demás entidades en las que tenga participación el Estado.

Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. (Constitución, artículo 180º).

**ARTICULO 77º.**— Las Comisiones de Investigación pueden ser constituidas sólo con Senadores o también con Diputados, correspondiendo la Presidencia, en este caso, a uno de los Senadores.

**ARTICULO 78º.**— Pueden las Comisiones de Investigación

hacerse asesorar por personal técnico extraño a las Cámaras, en cuyo caso el Presidente de la Comisión lo solicitará por medio de la Presidencia del Senado.

**ARTICULO 79º.**— Las Comisiones Investigadoras presentarán un informe al término de su trabajo; la exposición la hará el Presidente de la Comisión o uno de los miembros designados por él.

Copias del referido informe serán remitidas a los Ministros de Estado que corresponda; y, si hay presunción de delitos, al Ministerio Público.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS SENADORES**

#### **PRERROGATIVAS – RESPONSABILIDADES**

**ARTICULO 80º.**— Los Senadores representan a la Nación y no están sujetos a mandato imperativo. (Constitución, artículo 176º).

**ARTICULO 81º.**— Los Senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad, por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. (Constitución, artículo 176º).

Esta prescripción constitucional no excluye la obligación de guardar decencia y moderación en las sesiones, ni exime de la responsabilidad consiguiente por la comisión de delitos.

**ARTICULO 82º.**— Los Senadores no pueden ser procesados ni sujetos a prisión, sin previa autorización del Senado o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por flagrante delito, caso en el cual serán puestos a disposición de su Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las 24 horas, a fin de que se autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.

La transgresión de este mandato motiva la inmediata destitución de la autoridad arbitraria, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

## PRECEDENCIAS

**ARTICULO 83º.**— El orden de precedencia de los Senadores en las ceremonias oficiales se regirá por las disposiciones del ceremonial establecido de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 84º.**— No habrá asientos preferentes en la Sala de Sesiones, salvo para el Presidente y Secretarios, que los tendrán en el estrado preparado al efecto en la testera de la Sala.

A la derecha del Presidente se sentará el Secretario que hubiera obtenido mayor número de votos en la elección correspondiente.

Sin embargo, los Senadores reelectos tendrán derecho a conservar los mismos asientos que tuvieron en el anterior período legislativo. Los recién incorporados elegirán los suyos respetando ese derecho.

## INCOMPATIBILIDADES

**ARTICULO 85º.**— Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, el desempeño de la docencia y el cumplimiento de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, del Senado o de la Comisión Permanente.

También hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, o miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Igualmente hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado. (Constitución, artículo 173º).

**ARTICULO 86º.**— Los Senadores están prohibidos:

1.— De intervenir, con cualquier título, cargo o posición, en interés de organismos públicos, sean del Gobierno Central o descentralizados, así como de Empresas Públicas o de las que pertenezcan al Estado.

2.— De actuar, con cualquier título, cargo

o posición, en interés de personas privadas, sean naturales o jurídicas.

3.— De celebrar por sí o por interpósita persona, contratos con la administración pública central o descentralizada, empresas públicas y empresas que pertenezcan al Estado. Se exceptúan de esta prohibición los contratos para el suministro de servicios ordinarios de agua, energía eléctrica, comunicaciones, transporte y similares; los de créditos destinados al normal desarrollo de actividades económicas y profesionales a las que estaba dedicado el Senador antes de su elección; así como los de concesión de minas, aguas, tierras y otros bienes del dominio público, con la misma restricción de la dedicación previa antes indicada. (Constitución, artículo 174°).

Los Senadores no pueden admitir mandato para gestionar negocios en que intervengan, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas en general.

La transgresión de estas disposiciones lleva consigo la nulidad del acto.

**ARTICULO 87°.**— Los Senadores que sean abogados están impedidos de ejercer su profesión en juicios en que sea parte el Estado.

## PERDIDA DEL MANDATO

**ARTICULO 88°.**— Se pierde el mandato legislativo por transgredir las prohibiciones señaladas en los tres artículos precedentes.

Vaca, también, de hecho, el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o propuesta corresponda al Poder Ejecutivo.

Se exceptúan:

El cargo de Ministro de Estado. (Constitución, artículo 219°).

El desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa aprobación del Senado y que no exceda de un año. (Constitución, artículo 173°).

**ARTICULO 89°.**— El mandato legislativo es irrenunciable.

## LICENCIAS

**ARTICULO 90º.**— La asistencia de los Senadores a las sesiones es obligatoria los días y horas señalados.

El que no pudiera asistir por indisposición o por algún otro motivo, comunicará al Presidente la causa de su inasistencia dentro del segundo día; pero si ésta durase más de una semana solicitará licencia, señalando el tiempo que necesitare.

**ARTICULO 91º.**— No se dará licencia a tal número de Senadores que llegue a una séptima parte de su totalidad, salvo enfermedad grave debidamente acreditada.

## DECLARACION DE BIENES—EMOLUMENTOS—ABONO DE TIEMPO DE SERVICIOS

**ARTICULO 92º.**— Después de incorporados —y elegida la Comisión Directiva—, los Senadores están obligados a poner en manos del Presidente la declaración jurada, ante Notario Público, de sus bienes y rentas.

Los que aparte de sus emolumentos no perciban ninguna renta, ni posean bien alguno, deberán formular asimismo la declaración respectiva.

Análoga declaración deberán formular, por documento privado con firma legalizada notarialmente, los Senadores en el curso de la última Legislatura Ordinaria del período para el cual hubieran sido elegidos.

Las declaraciones juradas, inicial y final, de que trata este artículo, serán presentadas dentro de los 30 días siguientes a la iniciación y expiración del mandato, respectivamente. (Constitución, artículo 62º).

**ARTICULO 93º.**— Los Senadores percibirán mensualmente los emolumentos y gastos de representación que señale el Presupuesto, tanto en la época de su funcionamiento como estando en receso.

**ARTICULO 94º.**— El Senador dejará de percibir sus emolumentos en el caso estipulado en el artículo 105º.

**ARTICULO 95º.**— Los emolumentos están sujetos a las leyes tributarias. (Constitución, artículos 77º y 187º).

No están comprendidas en esta disposición las sumas dedicadas a fines específicos.

**ARTICULO 96º.**— El mandato legislativo es de abono para su acumulación a otros servicios prestados al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60º de la Constitución y su ley reglamentaria.

Los Senadores, al fenecer su mandato, serán readmitidos en sus centros de trabajo.

## FALLECIMIENTOS

**ARTICULO 97º.**— Al fallecimiento de un Senador, el Senado se declarará en duelo por el término que la Comisión Directiva señale.

**ARTICULO 98º.**— La Comisión Directiva en pleno asistirá al sepelio. Un Senador previamente designado llevará la palabra del Senado al acto de la inhumación.

**ARTICULO 99º.**— A los restos del fallecido se les rendirán los honores que los Reglamentos Militares señalan.

**ARTICULO 100º.**— Todos los gastos inherentes, desde el deceso hasta la inhumación de los restos, correrán por cuenta del Senado.

## CAPITULO VII PROCESAMIENTO DE LOS SENADORES

**ARTICULO 101º.**— Corresponde a la Cámara de Diputados acusar, ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

Cualquier Senador, por medio de una proposición, podrá solicitar de la Cámara de Diputados la acusación y podrá también desistirse de ella.

**ARTICULO 102º.**— Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación, remitirá una copia de ella al acusado o acusados, nombrando una Comisión de siete miembros, la que, en el término de tres días, informará si hay o no lugar a formación de causa; pudiendo practicar en ese término, las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTICULO 103º.**— El dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo anterior se leerá en dos sesiones continuas y se discutirá públicamente en el tercer día; no sin antes dar aviso a la Cámara de Diputados para que asista al debate la Comisión acusadora.

**ARTICULO 104º.**— Concluida la sesión se retirará la Comisión acusadora; y el Senado, en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta (mitad más uno del total legal) si hay o no lugar a formación de causa, publicando el resultado de la votación en el diario oficial.

**ARTICULO 105º.**— Si el Senado declara que hay lugar a formación de causa, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función; y pasará el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que proceda de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales.

En caso contrario, se suspenderá la actuación remitiéndose al archivo lo actuado y se dará copia de la declaratoria al interesado, si la solicita.

## CAPITULO VIII

### LEGISLATURAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

**ARTICULO 106º.**— Corresponde al Presidente del Senado, conjuntamente con el Presidente de la Cámara de Diputados, convocar al Congreso a Legislatura Ordinaria, dos veces al año. La Primera Legislatura comienza el 27 de Julio y termina el 15 de Diciembre. La Segunda se abre el 1º de Abril y termina el 31 de Mayo. (Constitución, artículo 168º).

En las Legislaturas Ordinarias, el Senado ejercerá sus atribuciones sin más límites que los señalados por la Constitución y por este Reglamento.

**ARTICULO 107º.**— El Congreso se reúne en Legislatura Extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de, por lo menos, dos tercios del número legal de representantes de cada Cámara.

En la convocatoria se fija las fechas de iniciación y de clausura.

Las Legislaturas Extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de quince días naturales.

La convocatoria a Legislatura Extraordinaria será hecha mediante Decreto Supremo, por el Presidente de la República. (Constitución, artículo 211º, inciso 6).

**ARTICULO 108º.**— El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la Primera Legislatura Ordinaria se hace con la asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la Presidencia del Congreso. Corresponde al Presidente del Senado presidir la sesión de instalación. (Constitución, artículo 169º).

**ARTICULO 109º.**— El Presidente del Senado conminará a concurrir a los Senadores cuya inasistencia impida la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de quince días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente del Senado procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los quince días éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes. (Constitución, artículo 170º).

**CAPITULO IX**  
**DE LAS SESIONES**  
**NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LAS SESIONES**

**ARTICULO 110<sup>o</sup>.**— Las sesiones se clasifican en la siguiente forma:

Juntas Preparatorias;  
De Instalación;  
De Clausura;  
Ordinarias;  
Extraordinarias;  
Permanentes;  
Especiales;  
Públicas;  
Secretas; y,  
Reservadas.

**ARTICULO 111<sup>o</sup>.**— Juntas Preparatorias son las sesiones previas a la Primera Legislatura Ordinaria.

Al iniciarse un nuevo régimen, se realiza la primera sesión el 12 de Julio para la incorporación de los Senadores.

En los demás años, la Junta Preparatoria se reúne el 20 de Julio para establecer el contacto inicial entre los Senadores y las conversaciones preliminares a efecto de la renovación de la Comisión Directiva.

**ARTICULO 112<sup>o</sup>.**— La última Junta Preparatoria se reunirá el 26 de Julio de cada año, para la elección de la Comisión Directiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III.

**ARTICULO 113<sup>o</sup>.**— Las sesiones de Instalación se realizan para abrir las Legislaturas.

En Legislaturas Ordinarias se dará lectura al Decreto de las Presidencias del Senado y de la Cámara de Diputados, convocando al Congreso, así como a los artículos pertinentes de la Constitución y del Reglamento; y si se trata de Legislaturas Extraordinarias, se hará leer el oficio del Poder Ejecutivo que hace la convocatoria al Congreso y los artículos respectivos de la Constitución y del Reglamento. Acto seguido, el Presidente pronunciará las siguientes palabras: “Dando cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 168<sup>o</sup> de la Constitución Política de la República y en mérito a la convocatoria correspondiente, declaro instaladas las sesiones públicas del Senado en la (Primera o Segunda) Legislatura Ordinaria de 19. . . (o la Primera, etc., Legislatura Extraordinaria de 19. . .). (Constitución, artículo 168<sup>o</sup>).

**ARTICULO 114<sup>o</sup>.**— Las sesiones de Clausura son sesiones ordinarias y se realizan el último día de cada Legislatura.

Al término de ellas se suspende la sesión por el tiempo que demande la preparación del Acta correspondiente, reabriéndose la sesión para la lectura y aprobación de ésta. El Presidente levanta la sesión con estas palabras: “Declaro clausuradas las sesiones públicas del Senado correspondientes a la Legislatura Ordinaria (o Extraordinaria) de 19. . .”.

**ARTICULO 115<sup>o</sup>.**— Las sesiones ordinarias para el trámite normal de los asuntos del Senado se realizarán tres veces por semana, los días martes, miércoles y jueves; comenzarán a las cinco de la tarde, y durarán, normalmente, cuatro horas con sujeción a las normas especificadas en los artículos 127<sup>o</sup> y siguientes de este Reglamento. Por decisión de la Mesa Directiva o por acuerdo de la Cámara, podrá ampliarse el número de sesiones ordinarias del Senado.

**ARTICULO 116<sup>o</sup>.**— Cuando por estar cercano el término de una Legislatura sea preciso habilitar mayor tiempo para resolver proyectos pendientes, se citará a sesiones matinales y excepcionalmente los días sábado.

**ARTICULO 117<sup>o</sup>.**— No habrá sesiones los domingos y días de fiesta, a no ser que coincidan con las de Instalación, Clausura o con la elección de la Comisión Directiva; o que lo exija algún motivo extraordinario. En este último caso se considerará la sesión como extraordinaria y se contraerá exclusivamente al objeto que la haya motivado.

Cualquier Senador tendrá derecho a pedir que se cite a Sesión Extraordinaria, debiendo expresar su objeto al Presidente, quien resolverá lo pertinente.

**ARTICULO 118<sup>o</sup>.**— La Cámara puede acordar, a pedido de uno o más Senadores, que la discusión de un asunto prosiga y se concluya sin interrupción en sesión permanente.

En este caso las sesiones no se levantarán, sino se suspenderán a la hora conveniente, de acuerdo con las precripciones reglamen-

tarias, para proseguirlas al día útil siguiente, en que no se leerá el Acta, ni habrá Primera Hora; pudiendo sólo ponerse a votación las Redacciones para su aprobación, así como contemplarse Mociones de Orden del Día.

**ARTICULO 119º.**— Sesiones Especiales podrán realizarse cualquier día y a cualquier hora con un fin impostergable y determinado, como por ejemplo: recepción de un Jefe de Estado o personaje de mucho relieve a quien se desee rendir homenaje especial.

**ARTICULO 120º.**— A las Sesiones Públicas tendrán acceso las personas que deseen escucharlas.

**ARTICULO 121º.**— Las Sesiones Secretas están destinadas a tratar de asuntos que no deben ser conocidos por el público. Se realizarán a puertas cerradas y sólo con la presencia de los empleados estrictamente necesarios (Oficial Mayor, Relator, Taquígrafos y Redactores), a quienes, previamente, se les habrá hecho jurar que mantendrán el secreto de todo lo que se trate en ellas.

La Mesa, por propia decisión o a pedido de algún Senador, dispondrá pasar a Sesión Secreta en cualquier momento.

**ARTICULO 122º.**— Las Sesiones Reservadas tendrán las mismas características que las Secretas; pero, a diferencia de éstas, podrá hacerse conocer al público el resultado de lo que en ellas se hubiera tratado o un extracto, según el caso.

Los asuntos aprobados en las Sesiones Reservadas y en las Secretas se tramitarán sin esperar la aprobación del Acta.

## NUMERACION Y PUBLICACION DE LAS SESIONES

**ARTICULO 123º.**— Las sesiones serán numeradas correlativamente en grupos distintos, a saber:

Juntas Preparatorias;  
Sesiones Públicas (Legislaturas Ordinarias);  
Sesiones Públicas (Legislaturas Extraordinarias); y,  
Sesiones Secretas y Reservadas.

Las Sesiones Especiales no llevan numeración; son consideradas como anexos en el Diario de los Debates.

**ARTICULO 124º.**— Los textos de las Sesiones Secretas y Reservadas serán guardados, en cajas de seguridad junto con los Libros de las Actas respectivas, por el Oficial Mayor del Senado, quien será responsable de su custodia.

Las demás sesiones se publicarán en volúmenes de 500 o más páginas, llevando éstos numeración correlativa por Legislaturas Ordinarias, separadamente de las Extraordinarias, cada una de los cuales comenzará en la página uno.

Dicha publicación se denomina Diario de los Debates.

**ARTICULO 125º.**— En el diario oficial El Peruano y en Radio Nacional del Perú se publicará, diariamente, un extracto de cada sesión, autorizado por el Oficial Mayor.

Dicho extracto será proporcionado también a los Senadores.

**ARTICULO 126º.**— Excepcionalmente, a pedido de algún Senador, y con acuerdo del Senado, se autorizará la publicación —como Documento Parlamentario— de la versión taquigráfica íntegra o parcial de una determinada sesión; así como también los oficios, notas, telegramas o referencias que tengan relación con el asunto tratado en sesión.

## SUBDIVISION DE LAS SESIONES Y SU DURACION

**ARTICULO 127º.**— Las Sesiones Ordinarias se abrirán a las 5 de la tarde y comprenden dos períodos:

Primer período, denominado PRIMERA HORA, de 5 p.m. a 6 p.m., dedicada al Despacho.

Segundo período, denominado SEGUNDA HORA, de 6 p.m. a 9 p.m., dedicada al debate y votación de los asuntos que se encuentren a la “Orden del Día”.

La duración de estos dos períodos puede variar en las circunstancias indicadas en los artículos siguientes.

**ARTICULO 128º.**— Podrá acortarse la duración de la Primera Hora, cuando el Despacho sea tramitado en menos de 60 minutos; o por acuerdo de la Cámara, a pedido de uno o más Senadores, después de los 30 minutos de abierta la sesión, cuando se hubiera iniciado ésta con atraso de media hora o más.

Podrá alargarse, en cambio, a juicio de la Mesa, cuando al haber pocos asuntos a la Orden del Día, se encuentre por el contrario muy recargado el Despacho.

**ARTICULO 129º.**— La Segunda Hora terminará antes de las 9 de la noche, en caso de agotarse los asuntos que estén a la Orden del Día.

Por el contrario, cuando al dar las 9 p.m., en el curso de una Sesión Ordinaria, se estuviera votando un proyecto, podrá prolongarse la sesión, para este único efecto, hasta el momento en que la Mesa o la Cámara lo crean conveniente.

En caso de que a la hora mencionada se esté en pleno debate, podrá éste continuar, asimismo, por el tiempo que se juzgue necesario, pero no se pondrá al voto el asunto ni ningún otro, salvo que, con anterioridad a la hora reglamentaria de cerrar las sesiones, lo hubiera acordado, expresamente, la Cámara.

## QUORUM

**ARTICULO 130º.**— El quórum para abrir las sesiones en general es, en Primera Hora, de, por lo menos, una tercera parte del total legal de Senadores; y para poder pasar a la Segunda Hora, es indispensable que esté presente la mitad más uno.

La reunión de la Junta Preparatoria del 26 de Julio, para elegir la Comisión Directiva, requiere, como quórum, la mitad más uno del total legal.

## LISTAS

**ARTICULO 131º.**— A fin de computar el quórum en cada estación de las sesiones, se pasará lista normalmente a las 5 p.m. y al terminar la Primera Hora, y si en cada caso no resultara el número de miembros indicado, de acuerdo con el artículo anterior, el Presidente hará pasar nueva lista diez minutos después y de repetirse la falta de quórum, citará para el día útil siguiente o declarará levantada la sesión si la falta de quórum se hubiera producido sólo para pasar a Segunda Hora.

**ARTICULO 132º.**— En las Sesiones Secretas y en las Reservadas, se pasará una lista, igualmente que en las Sesiones de Instalación y en las Juntas Preparatorias. En las primeras se requerirá el quórum para Segunda Hora; en las de Instalación y en las de Juntas Preparatorias, el artículo 130º determina el quórum.

**ARTICULO 133º.**— En el Acta de cada sesión se consignará los nombres de los Senadores presentes y de los ausentes, indicando los motivos de las ausencias, cuando sean conocidas, o simplemente con la anotación “sin aviso”.

## **PRIMERA HORA APERTURA DE LAS SESIONES**

**ARTICULO 134º.**— Computado y comprobado el quórum de conformidad con los artículos 131º y 132º, el Presidente dirá: “Con el quórum reglamentario se abre la sesión”.

## **ORDEN DEL DESPACHO**

**ARTICULO 135º.**— Empezará la sesión por la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior, que después de aprobada, firmarán el Presidente y los Secretarios.

Se dará cuenta, en seguida, de los oficios, informes, proyectos u otros documentos enviados por el Poder Ejecutivo; de los que dirija la Cámara de Diputados; y luego, de los provenientes del Poder Judicial.

Se seguirá dando cuenta del Despacho, con la lectura del resumen de las comunicaciones en el orden siguiente:

Las que vinieran del Jurado Nacional de Elecciones; del Tribunal de Garantías Constitucionales; del Consejo Nacional de la Magistratura; de los Gobiernos Regionales; de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y de las Municipalidades;

Del extranjero (Jefes de Estado, Presidentes de Cámaras Legislativas, etc.);

De Jefes de Misiones Diplomáticas acreditadas en el Perú;

De Instituciones;  
Solicitudes de ciudadanos en general (memoriales, reclamaciones, etc.);  
Solicitudes de Senadores (licencias, renunciaciones, etc.);  
Dictámenes emitidos por las Comisiones Dictaminadoras;  
Informes de Tesorería;  
Proposiciones y pedidos de los Senadores, en el orden indicado a continuación; y,  
Cualquier otro asunto no indicado en la relación que precede.  
La agenda se cerrará a la 1 p.m.

## PROPOSICIONES

**ARTICULO 136<sup>o</sup>.**— Los Senadores formularán sus proposiciones por escrito, con precisión y claridad, en los mismos términos en que quisieran fuesen aprobadas, anteponiendo sumariamente las razones en que las fundan.

Al pie de ellas irán la fecha y la firma o firmas de los que las presenten.

**ARTICULO 137<sup>o</sup>.**— Si el autor de una proposición la retirase, podrá sustituirlo cualquier Senador.

**ARTICULO 138<sup>o</sup>.**— Ningún proyecto, proposición, moción o petición de cualquier especie, relativos a asuntos que no interesen a la Nación, se suscribirá por más de seis Senadores, a excepción de los casos en que la Constitución y las leyes exijan mayor número de firmas.

**ARTICULO 139<sup>o</sup>.**— Las proposiciones tendrán una de las siguientes formas:

Moción de Orden del Día;  
Proyecto de Acuerdo del Senado;  
Proyecto de Ley;  
Proyecto de Resolución Legislativa; y,  
Proyecto de Resolución Senatorial.

**ARTICULO 140º.**— Las Mociones de Orden del Día, así como los Proyectos de Acuerdo de Cámara, se podrán presentar en cualquier momento, antes de la sesión y durante la sesión, en Primera o Segunda Hora; pero para ser admitidas en Segunda Hora se necesitará el voto conforme de, por lo menos, dos terceras partes de los Senadores presentes.

Los Proyectos de Ley y de Resoluciones Legislativas o Senatoriales deberán presentarse antes de la sesión, y excepcionalmente, después de iniciada, cuando no consten de más de tres artículos, pero en todo caso durante la Primera Hora.

**ARTICULO 141º.**— Los Secretarios rubricarán las proposiciones al recibirlas, expresando, con un número puesto al margen, el orden en que las recibieron entre otras presentadas en el mismo día. Las Mociones de Orden del Día serán numeradas en serie aparte.

**ARTICULO 142º.**— Toda proposición, después de su lectura, será admitida o no a debate, previo acuerdo de la Cámara, en el orden de su presentación, y podrá ser fundamentada por su autor.

La admisión a debate de las Mociones de Orden del Día y los Acuerdos de Cámara podrá ser postergada por cuarenta y ocho horas, a pedido de cualquier Senador, si la Cámara considera, por mayoría de votos de los presentes, que el asunto merece mayor estudio.

No proceden las Mociones de Orden del Día y Acuerdos de Cámara sobre problemas o asuntos de interés local.

**ARTICULO 143º.**— Los Proyectos de Ley que tengan más de tres artículos no serán leídos por el Relator a la hora del Despacho, salvo que así lo acordara la Cámara; tan sólo anunciará su finalidad y el número de artículos de que constan.

En este caso, el autor del proyecto podrá fundamentarlo brevemente, en no más de diez minutos, para que el Senado pueda apreciar la conveniencia de su admisión a debate.

Los autores de proyectos de ley no los fundamentarán de palabra cuando sean leídos, pudiendo remitir a la Mesa fundamentación escrita para mayor ilustración de las Comisiones Dictaminadoras. No se abrirá debate en ningún caso.

**ARTICULO 144º.**— Los asuntos de carácter personal, y los de carácter local, como la creación de establecimientos de en-

señanza, Sociedades de Beneficiencia, ejecución de obras públicas, declaración de monumentos históricos, zonas turísticas y, en general, todo lo que no tenga carácter de generalidad ni determine normas preceptivas permanentes, se presentarán en forma de Resoluciones Legislativas y no en forma de leyes, aun cuando consten de más de un artículo.

**ARTICULO 145º.**— De todo proyecto de ley presentado por un Senador, remitido por el Ejecutivo o por la Corte Suprema, o venido en revisión de la Colegisladora, se repartirá copia a todos los Senadores, dentro del tercer día de su tramitación en el Despacho, salvo que por su volumen requiera mayor tiempo, a criterio del Presidente.

**ARTICULO 146º.**— Cualquier Senador puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los Gobiernos Regionales o Locales, a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Empresas Públicas y a las demás entidades en que tenga participación o intereses el Estado, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva. (Constitución, artículo 179º).

**ARTICULO 147º.**— Sólo en Primera Hora se puede hacer pedidos, sea en forma escrita o bien oralmente. Unos y otros se pasarán, o con Acuerdo del Senado, o por cuenta de uno o más Senadores que los soliciten.

**ARTICULO 148º.**— Sólo habrá Acuerdo del Senado para pedidos que se refieran a los asuntos de importancia nacional o de carácter internacional.

**ARTICULO 149º.**— De los pedidos que no requieran Acuerdo del Senado, se leerá la síntesis en el Despacho.

**ARTICULO 150º.**— El uso de la palabra, para hacer pedidos, será concedido por el Presidente siguiendo el orden en que hubiese sido solicitado. Cada Senador podrá usar de la palabra hasta por 15 minutos.

Sin embargo, cuando algún Senador desee hablar sobre un pedido hecho por otro, solicitará la palabra añadiendo "sobre el mismo asunto". Podrá usar de la palabra hasta por 5 minutos.

Rigen, también, para la Primera Hora las disposiciones del

artículo 171<sup>o</sup> en cuanto a la sollicitación de la palabra antes de la apertura de la sesión.

## ORDEN DEL DIA AGENDA

**ARTICULO 151<sup>o</sup>.**— La Estación de Orden del Día se dedicará al debate de los asuntos que figuren en la Agenda que será preparada por los Secretarios con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Presidente. La Agenda estará a disposición de cualquier Senador, en la Oficialía Mayor, por lo menos cuatro horas antes de la sesión.

**ARTICULO 152<sup>o</sup>.**— Se consignará en la Agenda, en la sección Orden del Día, todo asunto que esté listo para debate. Si se trata de un dictamen, deberá haber sido repartido en copia a los Senadores 72 horas antes, y 48 si es un proyecto dispensado del trámite de Comisión.

El Senado podrá acordar la inclusión en la Agenda de cualquier asunto y su dispensa de cualquier plazo, a condición de haberse distribuido el documento correspondiente antes de votarse el acuerdo. Este requerirá la mayoría prevista en el artículo 73<sup>o</sup>.

**ARTICULO 153<sup>o</sup>.**— Comenzará la Segunda Hora por la aprobación de las redacciones de leyes o de resoluciones, previa revisión realizada por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 61<sup>o</sup>, la cual firmará el dictamen respectivo. Copias del texto de leyes y resoluciones por aprobar serán repartidas a los Senadores con no menos de 48 horas de anticipación.

**ARTICULO 154<sup>o</sup>.**— Las Mociones de Orden del Día serán previas a todo asunto, aun cuando esté en debate, si son admitidas a discusión; y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido por su presentación. Solo prevalecen sobre dichas mociones la aprobación de redacciones de leyes o de resoluciones, como se establece en el artículo anterior.

**ARTICULO 155<sup>o</sup>.**— Los Acuerdos del Senado fluyen del curso o desarrollo de las sesiones y por lo tanto pueden ser propuestos por la Mesa o por algún Senador o grupo de Senadores en cualquier momento, quedando a juicio del Presidente ponerlos en debate cuando lo crea oportuno. Los Acuerdos se registrarán en la forma prevista en el artículo 45<sup>o</sup>.

## PREFERENCIA EN EL DEBATE

**ARTICULO 156º.**— Los Proyectos de Ley y de Resolución se verán en el orden numérico y cronológico de presentación que han tenido en el Despacho los respectivos dictámenes o las dispensas de trámite. A igualdad de fecha de presentación del dictamen, se dará preferencia al proyecto más antiguo.

Las Legislaturas Extraordinarias tratarán sólo de los asuntos materia de la convocatoria. (Constitución, artículo 168º).

**ARTICULO 157º.**— Fuera de la regla general indicada en la primera parte del artículo anterior, la Cámara puede acordar preferencia en el debate de cualquier proyecto, a indicación de la Mesa o a solicitud de algún Senador.

Puede, en esa forma, acordarse preferencias sucesivas para varios asuntos. Pero si se deseara obtener preferencia sobre las anteriormente acordadas, o sea preferencia de preferencias, será preciso el voto conforme de dos tercios de los miembros presentes en el debate, debiendo ser nominal la votación en caso de tratarse de asunto trascendental, a pedido de cualquier Senador.

Igual proporción de votos, o sea dos tercios de los presentes, será preciso para dar simple preferencia en el debate a un asunto dispensado del trámite de Comisión el mismo día en que hubiera sido presentado.

## DISCUSIONES — INICIACION Y DESARROLLO DEL DEBATE

**ARTICULO 158º.**— El Presidente ordenará al Relator dar lectura al proyecto a debatirse, en el caso de que por haber sido dispensado de todo trámite no se hubieran repartido copias; después de lo cual dirá: “En debate el proyecto de ley o de resolución sobre. . . (tal punto)”.

En el caso general pronunciará tan sólo las anteriores palabras, para declarar iniciado el debate de cualquier asunto.

**ARTICULO 159º.**— Puede cualquier Senador solicitar se dé lectura a los Dictámenes de la Colegisladora, a los Informes Ministeriales correspondientes, como a los sustitutorios que se presenten, o a cualquier otro Documento, para mayor ilustración del debate, tanto al iniciarse éste como en el curso de la discusión.

**ARTICULO 160º.**— Cuando la Comisión Dictaminadora hu-

biera propuesto modificar, en su totalidad o en parte, el Proyecto Original y su autor aceptase el Sustitutorio, tal aceptación se hará presente a la Mesa en el momento de abrirse el debate, poniéndose de lado el Proyecto Original y dando paso al Proyecto Sustitutorio.

**ARTICULO 161º.**— La discusión de un proyecto cuando sobre él hubieran recaído dictámenes contrarios, no aceptados por el autor, se iniciará por la proposición original; y en caso de rechazarse el artículo 1º se considerará que ha sido rechazado todo el proyecto, procediéndose, en seguida, a discutir los dictámenes comenzando por el de mayoría y si fueran varias las Comisiones Dictaminadoras, por el orden determinado en el Decreto de remisión del proyecto a las Comisiones.

**ARTICULO 162º.**— Durante la discusión de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución íntegra o parcial de aquél. En ambos casos las proposiciones respectivas se harán por escrito, salvo que se trate de modificaciones de redacción o de simples interpolaciones, en cuyo caso se harán verbalmente.

En el caso de que la sustitución se refiera a un artículo, su discusión se iniciará inmediatamente después de rechazado o de retirado el artículo en debate; igual procedimiento se seguirá, en forma sucesiva, si se propusiera la sustitución de más de un artículo.

Tratándose de sustituir íntegramente un proyecto, el Senado decidirá si conviene pasar a Comisión el nuevo proyecto o si se le dispensa de ese trámite para considerarlo inmediatamente después de rechazado o retirado el que está en debate.

En el primer caso, se aplazará el debate, volviendo a Comisión también el proyecto primitivo.

Si dos o más Senadores presentaran proyectos sustitutorios sobre el mismo punto, sea total o parcialmente, el Senado los considerará, de acuerdo con las normas ya establecidas, en el orden en que hubiesen sido presentados.

**ARTICULO 163º.**— Para una proposición discutida y aprobada podrá admitirse adiciones escritas, procediéndose con ellas, como si fuesen nuevas proposiciones.

**ARTICULO 164º.**— En el debate global podrá intervenir un orador por la Comisión Dictaminadora, el autor del proyecto

y un vocero por cada grupo parlamentario. Cada grupo parlamentario dispondrá de cinco minutos por Senador que lo integra, pudiendo acumular dicho tiempo en favor de cualquiera de sus voceros.

En el debate de cada artículo se permitirá la intervención de dos oradores por cada grupo parlamentario, y además los que le correspondan de acuerdo con su número en la forma antes indicada. La Comisión y el autor del proyecto podrán intervenir cuantas veces lo consideren necesario en el caso de haberse propuesto el rechazo o la enmienda del artículo en debate.

Si un proyecto hubiese sido presentado por más de un Senador, en nombre de todos, lo sustentará el primer firmante.

Para formar un grupo parlamentario, basta la declaración escrita de sus integrantes, que será registrada en la Secretaría del Senado. Es derecho de los miembros de cada grupo parlamentario ceder en favor de uno o más de ellos el tiempo que les corresponda reglamentariamente para usar de la palabra. Se presume esta cesión por el simple exceso en el uso del tiempo adicional.

**ARTICULO 165º.**—En caso de que el debate de una proposición se hubiese prolongado por más de cinco sesiones, podrá presentarse a la Mesa, en cualquier estado de la discusión, un pedido escrito, autorizado con la firma de cinco Senadores, cuando menos, para que se consulte si se da o no por discutido el punto. El Presidente, sin más trámite que la lectura del pedido, verificará la consulta.

Si la Cámara no aprobase la solicitud en cualquiera de los supuestos anteriores, continuará la discusión y sólo en virtud de nuevo pedido, suscrito por diez firmas, se podrá interrumpir en la segunda vez; por veinte firmas en la tercera, y así sucesivamente.

Las mociones de orden del día podrán darse por suficientemente discutidas después de dos horas de iniciado el debate, a pedido escrito de cinco o más Senadores.

**ARTICULO 166º.**— No se levantará una sesión sin dejar resueltas las mociones de orden del día admitidas a debate, salvo que consten de más de tres artículos, en cuyo caso podrá aplazarse la discusión hasta la sesión siguiente si así lo acordara la Cámara por mayoría absoluta de los votos de los Senadores que dan quórum (31 votos).

Si llegara a faltar quórum, en el curso del debate de una

moción de orden del día o si la hora fuera muy avanzada, se suspenderá la sesión.

### CUESTIONES PREVIAS

**ARTICULO 167º.**— Al iniciarse la discusión de cualquier proyecto de Ley o de Resolución, o en el curso de un debate, cualquier Senador puede plantear una de las siguientes cuestiones previas:

- El aplazamiento de la discusión;
- La vuelta a Comisión para mejor estudio o para que se pida informe a las entidades o funcionarios indicados en el artículo 179º de la Constitución;
- El pase a otras Comisiones Dictaminadoras;
- Las llamadas de uno o más Ministros de Estado para que tomen parte en el debate;
- La espera de la presencia del autor de la iniciativa o del Presidente de una Comisión Dictaminadora;
- Y cualquier otro motivo para transferir la iniciación o prosecución del debate.

**ARTICULO 168º.**— Planteada una cuestión previa, el Presidente la pondrá inmediatamente en debate, cesando de hecho el debate sobre lo principal.

Si después de debatida la cuestión previa, fuera desechada, el Presidente declarará que continúa el debate sobre lo principal.

### USO DE LA PALABRA

**ARTICULO 169º.**— El que quiera intervenir en el debate de una proposición pedirá la palabra levantando al mismo tiempo una mano para llamar la atención de la Mesa, la que autorizará su uso guardando el orden en que la hayan solicitado y observando las preferencias establecidas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 170º.**— En los debates sobre proyectos de Ley o de Resolución Legislativa, tendrán preferencia para el uso de la palabra:

- 1.— El Presidente de la Comisión Dictaminadora, y en caso de ser más de una, los Presidentes de todas ellas, siguiendo el orden determinado en el Decreto de remisión del proyecto a las Comisiones;

2.— Los miembros de dichas Comisiones Informantes, en discordia;

3.— El autor del proyecto en debate; y

4.— Los demás Senadores en el orden en que la hubieran solicitado.

En los proyectos dispensados del trámite de Comisión, tendrá preferencia, para hacer uso de la palabra, el autor del proyecto.

Si el proyecto, dispensado del trámite de Comisión, hubiera sido presentado por el Ejecutivo, por el Poder Judicial o venido en revisión de la Colegisladora, tendrá preferencia en el uso de la palabra el Presidente de la Comisión a la que hubiere correspondido dictaminar primero.

**ARTICULO 171º.**— El uso de la palabra puede también solicitarse en la Presidencia, en la Secretaría del Senado o en la Oficialía Mayor, antes de la sesión y aun antes del día en que se desee hacer uso de ella.

El Presidente establecerá el orden de estos pedidos antes de la sesión respectiva, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo anterior.

**ARTICULO 172º.**— Los Senadores hablarán, de pie y dirigiendo la vista y la palabra al Presidente de la Cámara y en ningún caso a persona particular.

**ARTICULO 173º.**— No son permitidas las interrupciones, salvo previo consentimiento del orador. En el curso del debate se prohíben los diálogos entre Representantes.

En casos de infracción de este artículo, el Presidente llamará al orden, tocando la campanilla y requiriendo a los infractores a guardar la serenidad y compostura que deben mantener en los debates.

**ARTICULO 174º.**— Ningún orador está obligado a contestar las preguntas que en el curso de un debate le formule otro Senador; en todo caso el Presidente consultará al orador si desea responder.

**ARTICULO 175º.**— Los miembros de las Comisiones cuyos dictámenes se discutan y los autores de las proposiciones, podrán intervenir en el debate de los mismos tantas veces como lo crean necesario. Los demás Representantes sólo podrán intervenir una vez sobre el mismo asunto y otra para aclarar hechos o desvanecer

equivocaciones, sin entrar en la discusión principal; pero si variase el estado de la cuestión, podrán pedir nuevamente la palabra.

Los miembros de una Comisión cuyo dictamen no se discuta, sólo tendrán derecho a usar de la palabra en la misma forma que los demás Representantes.

Las Mociones de Orden del Día se discutirán brevemente, no pudiendo cada Senador hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá intervenir tantas veces como lo considere necesario.

**ARTICULO 176º.**— Si se promoviese alguna cuestión de orden o petición incidental, que a juicio del Presidente fuese sencilla, procederá a consultar a la Cámara, sin abrir debate sobre el incidente, pudiendo, en estos casos, negar el uso de la palabra diciendo “no hay nada en debate, señor Senador”.

Si la cuestión promovida merece dilucidarse, el Presidente la pondrá en discusión; pero en cualquier momento podrá consultar a la Cámara si se da el punto por discutido, para someterlo, en seguida, a votación. A nadie será permitido tomar la palabra más de una vez en cuestiones de orden.

**ARTICULO 177º.**— Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva para algún Representante u otra persona o corporación, el Presidente, tocando la campanilla, llamará al orden al orador, pidiendo el retiro de la frase injuriosa, sin permitirle hacer uso de la palabra en otro sentido. Si el orador no atendiese esta recomendación, el Presidente suspenderá la sesión por breves minutos.

Reabierta la sesión, el Presidente le invitará de nuevo a retirar la ofensa, retirada la cual, se dará por terminado el incidente. Si se negara a dar la explicación pedida e insistiera en su actitud, se levantará la sesión.

Si hasta la siguiente sesión el incidente no ha sido solucionado, la Cámara, en sesión reservada deliberará y, a propuesta de la Comisión Directiva, acordará la suspensión del Representante, no mayor de 120 días, según la naturaleza de la ofensa. Si ésta hubiera sido en agravio del Presidente, se aplicará la suspensión mayor. (Constitución, artículo 178º).

**ARTICULO 178º.**— Si algún orador se apartara de la cuestión en debate, el Presidente le llamará al orden, tocando la campanilla y exhortándolo a concretarse al asunto en debate.

Hará —si el caso lo requiere— que se relea la proposición, si ésta fuera corta, o fijará mediante intervención suya, breve y concisa, el o los puntos en debate.

En el caso de que el orador persistiera en su actitud, el Presidente levantará la sesión o la suspenderá, según lo juzgue más conveniente.

## ASUNTOS PERSONALES — PENSIONES ASCENSOS MILITARES

**ARTICULO 179º.**— En los cuatro últimos días de cada Legislatura Ordinaria no podrá ocuparse el Senado de ningún asunto de interés personal.

No son asuntos personales aquellos a los que se refiere el artículo 72º de este Reglamento.

**ARTICULO 180º.**— El Senado no podrá modificar el monto de las pensiones de gracia, cuya concesión someta el Ejecutivo a consideración del Congreso, ni atribuir las en parte a persona no mencionada en el proyecto remitido.

Su facultad queda limitada a aprobar o desaprobado el proyecto de Resolución correspondiente, o devolverlo al Ejecutivo para que exprese su punto de vista respecto a la decisión que tomara el Senado.

**ARTICULO 181º.**— No puede ratificar el Senado ascensos sin la previa propuesta del Poder Ejecutivo.

Los ascensos no ratificados por el Senado, son nulos.

## ESPECTADORES

**ARTICULO 182º.**— A las sesiones públicas concurrirá el público hasta donde lo permita la capacidad del local, impidiéndose la entrada a las personas en estado inecuanime.

**ARTICULO 183º.**— Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Los que perturbaran, de cualquier modo el orden, serán expedidos inmediatamente, y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia a que hubiese lugar.

Si fuese demasiado el rumor o desorden, se hará despejar las galerías y continuará la sesión en forma reservada.

## VOTACIONES

**ARTICULO 184º.**— Agotado el debate, el Presidente manifestará: “Si ningún señor Senador hace uso de la palabra se dará el punto por discutido” y luego, después de una pausa: “Discutido, se va a votar”.

Las mismas expresiones empleará cuando nadie hubiera solicitado la palabra, al ponerse en debate alguna proposición.

Tratándose de proyectos de más de un artículo, se limitará, a partir del segundo, a ponerlos al voto cuando después de su lectura y debate, en caso de haberlo, no hay quien pida la palabra.

**ARTICULO 185º.**— Cuando se trate de artículos que comprendan varias partes o incisos, se votarán separadamente parte por parte o inciso por inciso, en caso de que así lo solicitara algún Senador.

**ARTICULO 186º.**— Cuando se hayan presentado dos o más mociones de orden del día, se las pondrá al voto por el orden de su presentación y de su lectura.

**ARTICULO 187º.**— Las votaciones se harán:

En forma ordinaria, con un golpe en la carpeta o poniéndose de pie, a invitación del Presidente cuando sea dudoso el resultado;

En forma nominal, a solicitud de cualquier Senador, por la expresión de SI o NO que profiera cada Senador al oír su nombre, al pasar lista el Relator.

En forma secreta; y,  
Por balotas, blancas o negras, o por cédulas de papel blanco.

**ARTICULO 188º.**— Las votaciones de los asuntos que afecten, de algún modo, la soberanía nacional, que autoricen empréstitos, como igualmente las que recaigan sobre la resolución de

hacer la guerra o sobre el requerimiento para la celebración de la paz, los pactos internacionales, y las reformas constitucionales; se harán en forma nominal, dejándose constancia en el Acta.

Aparte de esto, cualquier Senador puede pedir que un asunto se vote en forma nominal y, sin consultar a la Cámara, la Mesa así lo dispondrá.

**ARTICULO 189<sup>o</sup>.**— Los asuntos referidos en el artículo 72<sup>o</sup> del Reglamento se votarán por balotas blancas o negras; las balotas blancas son de aprobación y las balotas negras de rechazo.

**ARTICULO 190<sup>o</sup>.**— La invitación para que los Senadores expresen su voto, en votación ordinaria, la hará el Presidente, después de leído el artículo respectivo, con las siguientes palabras: “Los señores Senadores que aprueben el artículo (o la Moción, o el capítulo, o la sección de un capítulo que se encuentre en debate, la cuestión previa planteada, etc.) a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo”. Y luego: “Los que estén en contra”.

Según el resultado, dirá “Aprobado,” o “Ha sido rechazado”.

Si la proposición tiene más de un artículo dirá, simplemente, para los demás, después de leídos: “Los señores Senadores que lo aprueben, se servirán manifestarlo”. En esta misma última forma procederá también para la aprobación de las redacciones, cambiando solamente el artículo.

**ARTICULO 191<sup>o</sup>.**— Para las votaciones de pie, el Presidente anunciará, según sea el caso: “Se va a rectificar la votación” o “Se va a votar de pie”, añadiendo: “Hay. . . (tantos) . . . Senadores en la Sala” (sin contarse él).

En seguida dirá: “Los señores Senadores que estén a favor (o que aprueben) se servirán manifestarlo poniéndose y permaneciendo de pie”.

Los Secretarios los contarán y el Presidente dirá: “Han votado a favor. . . (tantos) Senadores”. En ese momento tomarán asiento los votantes.

Luego, invitará a votar, en igual forma, al resto de Senadores, diciendo: “Los que estén en contra,” enunciando de la misma manera el número de los votos negativos.

Concluirá el Presidente manifestando si el proyecto o el asunto votado ha sido aprobado o rechazado o si no hubo número.

**ARTICULO 192<sup>o</sup>.**— En la votación nominal, después de dado

el punto por discutido, y luego de leído, dirá el Presidente: "Los señores Senadores que estén a favor (o que aprueben). . . se servirán expresarlo con la palabra SI; y los que estén en contra con la palabra NO". El relator nominará por lista a los Senadores y estos contestarán en la forma indicada, anotando los Secretarios los nombres de los Senadores según su pronunciamiento afirmativo o negativo.

Concluida la votación los Secretarios, en voz baja, informarán al Presidente sobre el resultado de la votación.

El Presidente ordenará al Relator la lectura de la relación de Senadores que votaron por el SI y la relación de quienes votaron por el NO.

Para rectificar cualquier equivocación los Secretarios volverán a contar las dos votaciones.

El Presidente informará, de viva voz, sobre los resultados de la votación.

**ARTICULO 193º.**— El número legal de Senadores, estén o no presentes y aun cuando no estén todos incorporados, será la base para computar los votos en toda clase de votaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 194º.**— El número de votos requeridos para que un asunto corriente quede votado o resuelto será igual, por lo menos, a la mitad más uno de los dos tercios del total de Senadores.

Se exceptúan los siguientes casos en que serán precisos más votos:

Mitad más uno del número total (mayoría absoluta) o sea 31 votos:

Para las reformas constitucionales;

Para todos los asuntos referidos en los artículos 179º y 180º de este Reglamento y en el artículo 194º de la Constitución;

Para otorgar premios a los pueblos, corporaciones o individuos;

Para dispensar del trámite de Comisión, o a los proyectos de ley o resolución;

Para aplazar hasta la siguiente sesión la discusión de una Moción de Orden del Día que tenga más de diez artículos;

Para resolver si hay o no lugar a formación

de causa, en los casos de procesamiento de los Representantes.

Son necesarios los votos de las dos terceras partes del total de Senadores presentes en los casos siguientes:

Para la admisión a debate y para la aprobación de toda reconsideración;

Para resolver la preferencia de preferencias en el debate;

Para dar preferencia en el debate a un asunto dispensado del trámite de Comisión el mismo día de su presentación; y,

Para la admisión a debate de las Mociones de Orden del Día, de conformidad con el artículo 140º.

**ARTICULO 195º.**— El Presidente no tendrá voto en las votaciones ordinarias o nominales, sino en caso de empate, y siempre lo dará de palabra diciendo SI o NO.

En las votaciones secretas sí votará el Presidente, no teniendo en ese caso derecho a decidir en caso de empate.

**ARTICULO 196º.**— Durante la votación ningún Senador puede salir de la Sala y los que no hayan concurrido absolutamente al debate y recién entraran, tampoco serán admitidos a votar. Estos podrán dejar simplemente constancia de su voto.

**ARTICULO 197º.**— Los que estuvieran presentes en el acto de la votación no podrán excusarse de ella, bajo ningún pretexto.

**ARTICULO 198º.**— Los interesados personalmente en el asunto de que se trate, no podrán votar.

### CONSTANCIA DE VOTO

**ARTICULO 199º.**— Cualquier Senador tiene derecho a que su voto particular se inserte en el Acta. Para tal efecto lo solicitará ya sea en la sesión misma o en la siguiente, antes de la aprobación de aquella.

### FUNDAMENTACION DE VOTOS

**ARTICULO 200º.**— Puede cualquier Senador fundamentar,

brevemente, su voto en no más de 5 minutos, si se trata de votación nominal, al término de ésta. Si la fundamentación fuera extensa y se diera el caso de hacer constar su voto en la siguiente sesión, no será permitido hacerlo verbalmente sino por escrito, entregándola en Secretaría.

## RECONSIDERACIONES

**ARTICULO 201º.**— Toda reconsideración sobre cualquier asunto de interés personal, general o local, se solicitará por escrito en la sesión misma en que hubiera sido resuelto o en la siguiente antes de la aprobación del Acta.

Su admisión a debate y su aprobación requerirán los votos favorables de las dos terceras partes de los Senadores presentes en el momento de la consulta.

Si el pedido de reconsideración está acompañado de la sustitución o modificación del asunto aprobado, se pondrá en discusión, inmediatamente, pudiendo la Cámara, en el curso de la sesión acordar que pase a Comisión.

## INTERPRETACION, MODIFICACION O DEROGACION DE LAS LEYES

**ARTICULO 202º.**— Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

## CAPITULO X

### AYUDANTES – GUARDIA DE LA CAMARA

**ARTICULO 203º.**— El Presidente del Senado, tendrá a sus inmediatas órdenes cinco ayudantes (Oficiales Superiores del Ejército, Marina, Aeronáutica, Guardia Civil y Guardia Republicana en situación de Actividad) designados por el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 204º.**— Los Ayudantes tendrán bajo su supervigilancia a la Guardia de la Cámara, a cuyo Comandante transmiti-

rán las instrucciones u órdenes que tenga a bien dictar el Presidente para el resguardo del local y la garantía del orden que en él debe reinar en todo momento.

**ARTICULO 205º.**— La Fuerza Armada no puede ingresar en el recinto de la Cámara sin la autorización del Presidente del Senado, en ninguna época.

El Poder Ejecutivo está obligado a poner a disposición de cada Cámara, durante las Legislaturas y el funcionamiento de las Juntas Preparatorias, la Fuerza Armada que le demanden los Presidentes de ellas.

Durante el receso habrá también un reducido número de efectivos de la Guardia Republicana, para custodiar el local y sus alrededores.

**ARTICULO 206º.**— La Guardia rendirá honores, a los Presidentes de ambas Cámaras, presentándoles las armas con toque de bandera, dentro de las horas prescritas en los Reglamentos Militares.

## CAPITULO XI

### OFICIAL MAYOR, EMPLEADOS Y PERSONAL DE SERVICIO

**ARTICULO 207º.**— El Presidente y Secretarios cuidarán de que en todas las oficinas y dependencias del Senado haya el suficiente número de empleados y personal de servicio para atender a las exigencias de una buena y oportuna tramitación y despacho de los diferentes asuntos técnicos y administrativos, así como para el aseo y policía interior.

**ARTICULO 208º.**— El primer empleado tendrá el título de Oficial Mayor del Senado y dependerá directamente del Presidente.

El Oficial Mayor tendrá a su cargo la Jefatura de la Administración de la Cámara y la supervigilancia del personal de empleados, exceptuando a los que trabajan directamente a órdenes de los miembros de la Comisión Directiva.

El Oficial Mayor despachará la correspondencia postal y

telegráfica de los Senadores, la cual tendrá franquicia.

**ARTICULO 209º.**— Los porteros, portapliegos y los vigilantes, así como el resto del personal de servicio dependerán de un empleado denominado Jefe de Servicios.

**ARTICULO 210º.**— El personal de servicio será uniformado por cuenta del Senado, para cuyo efecto figurará en el presupuesto la cantidad necesaria.

**ARTICULO 211º.**— Durante el funcionamiento de las Legislaturas, se contratará un determinado número de personal auxiliar, el que estará sometido durante su contrata al mismo régimen que los demás empleados del Senado.

**ARTICULO 212º.**— El nombramiento y la remoción de los empleados y del personal de servicio, se sujetará a lo prescrito en el artículo 36º del presente Reglamento.

**ARTICULO 213º.**— Los empleados, el personal de servicio, y los deudos de éstos, tienen derecho a pensiones y demás beneficios.

**ARTICULO 214º.**— Los empleados y el personal de servicio gozan también del derecho a vacaciones que disfrutarán preferentemente en el período de receso.

**ARTICULO 215º.**— Terminadas las sesiones de una Legislatura la Comisión Directiva establecerá el turno y horario para el funcionamiento de las oficinas y el trabajo de los empleados y personal de servicio, durante el receso.

## CAPITULO XII

### RELACIONES DEL SENADO CON LA COLEGISLADORA

**ARTICULO 216º.**— Las comunicaciones entre el Senado y la Cámara de Diputados se harán por intermedio de los Secretarios de las respectivas Comisiones Directivas.

**ARTICULO 217º.**— Cualquier Representante (Senador o Diputado) puede asistir a las sesiones (públicas o no) de la Coleisladora, ocupando un escaño de ella; pero sin poder participar en el debate.

**ARTICULO 218º.**— A invitación de cualquier Presidente de Comisión Dictaminadora de una u otra Cámara, podrán reunirse, en cualquier circunstancia, las Comisiones similares de las dos Cámaras para estudiar un asunto conjuntamente, antes de presentar dictamen; bien sea que se trate de algún proyecto que deba presentarse a sesión de Congreso o en cada Cámara separadamente.

**ARTICULO 219º.**— Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen se pasará a la Cámara revisora, en copia rubricada por el Presidente y firmada por uno de los Secretarios, con nota de remisión del uno al otro Presidente.

Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

**ARTICULO 220º.**— Si un proyecto fuese adicionado o modificado por la Cámara revisora y una de las Cámaras pidiese conferencia, se nombrará al efecto comisionados de una y otra Cámara; y reunidos unos y otros conferenciarán libremente entre sí, comunicando de palabra o por escrito las razones en que fundan sus respectivas opiniones. Pero, en caso de ser desechado, se observará lo prescrito en el artículo siguiente.

**ARTICULO 221º.**— Los proyectos de ley o de resolución modificados o rechazados por la Cámara revisora, volverán a la Cámara de origen para que resuelva si insiste o no en su primitiva resolución.

Las insistencias se resolverán, reunidas ambas Cámaras en sesión de Congreso, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 192º de la Constitución.

### CAPITULO XIII

#### RELACIONES DEL SENADO CON EL PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 222º.**— El Presidente del Consejo de Ministros, al asumir sus funciones, concurrirá al Congreso en compañía de los demás Ministros y expondrá la política general del Poder Ejecutivo. (Constitución, artículo 224º).

**ARTICULO 223º.**— El Consejo de Ministros en pleno, o los

Ministros separadamente, podrán concurrir a las sesiones del Senado y participar en sus debates.

Concurrirán también a invitación del Senado, con el objeto arriba indicado, si así lo acordara por votación ordinaria. (Constitución, artículo 222<sup>o</sup>).

## **PRESUPUESTO**

**ARTICULO 224<sup>o</sup>.**— Aprobado el Presupuesto del Senado en los primeros días de la Legislatura Ordinaria, los Secretarios lo remitirán al Poder Ejecutivo (Ministro de Economía, Finanzas y Comercio), antes del 15 de Agosto.

**ARTICULO 225<sup>o</sup>.**— Durante la discusión de la Ley de Presupuesto no podrán presentarse proposiciones que puedan alterar el equilibrio presupuestal. (Constitución, artículo 199<sup>o</sup>).

**ARTICULO 226<sup>o</sup>.**— El proyecto de presupuesto del Sector Público será remitido al Congreso por el Presidente de la República, dentro de los 30 días siguientes a la instalación de la Primera Legislatura Ordinaria anual. Será dictaminado, debatido y aprobado en la forma prescrita en el artículo 197<sup>o</sup> de la Constitución.

## **CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 227<sup>o</sup>.**— La Cuenta General de la República, acompañada del Informe de la Contraloría General, será remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la Segunda Legislatura del año siguiente al de ejecución del Presupuesto.

La Cuenta General será examinada y aprobada o desaprobada en la misma Legislatura en que se presente o en la siguiente, según el trámite señalado por el Presupuesto.

## **PROYECTOS DE LEY — AUTOGRAFAS**

**ARTICULO 228<sup>o</sup>.**— Con excepción del proyecto de Ley de Presupuesto General de la República, el Ejecutivo remite in-

distintamente al Senado o a la Cámara de Diputados sus iniciativas en forma de proyectos de ley o de resolución legislativa.

**ARTICULO 229º.**— Todo proyecto aprobado por la Cámara revisora, se pondrá en limpio (Autógrafa de la Ley o la Resolución) para dirigirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados y por un Secretario de cada una de las Cámaras.

**ARTICULO 230º.**— Las autógrafas son entregadas personalmente al Presidente de la República por uno de los Ayudantes de una u otra Cámara, recabando en el sobre respectivo, la firma del Jefe de Estado.

## **CONCURRENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL SENADO**

**ARTICULO 231º.**— Si el Presidente de la República concurrese al Senado, la Presidencia del Senado designará una Comisión compuesta de cuatro Senadores, la que lo recibirá, lo hará ingresar y, en su momento, lo acompañará al hemiciclo.

El Presidente de la República tomará asiento, en ese caso, a la derecha del Presidente del Senado.

## **CAPITULO XIV**

### **RELACIONES DEL SENADO CON EL PODER JUDICIAL**

**ARTICULO 232º.**— Las relaciones del Senado y el Poder Judicial están limitadas a las prescripciones de la Constitución Política de la República, según las cuales, respectivamente, el Senado:

Puede recibir, por conducto de la Corte Suprema de Justicia, proyectos de ley en materia judicial (Constitución, artículo 190º). La Corte Suprema de Justicia, por intermedio de uno de sus miembros, tiene derecho a concurrir al Senado para tomar parte, sin voto, en la discusión de las iniciativas que presente y de la Ley de Presupuesto de la República, en lo concerniente al Poder Judicial. (Constitución, artículo 239º).

Interviene en la ratificación de los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema; y,

Puede solicitar la designación de uno o más miembros del Poder Judicial para integrar alguna Comisión Codificadora o de reforma de leyes.

**ARTICULO 233<sup>o</sup>.**— El Senado puede solicitar, por intermedio del Ministro de Justicia, la opinión de la Corte Suprema sobre cualquier proyecto de ley o de resolución, o sobre cualquier otro asunto que acuerde el Senado.

### **DISPOSICION FINAL**

**ARTICULO 234<sup>o</sup>.**— Este Reglamento tiene fuerza de ley (Constitución, artículo 177<sup>o</sup>) y rige a partir de la fecha de la presente Resolución Senatorial, quedando derogado en todas sus partes el Reglamento precedente.

Por tanto:

A partir de la fecha de esta Resolución Senatorial y por Acuerdo del Senado, póngase en vigencia el Reglamento a que se refiere la presente Resolución.

Cúmplase y archívese.

Dada en el recinto del Senado, del Palacio Legislativo, en Lima, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta.

**OSCAR TRELLES MONTES**  
Presidente del Senado

**EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO**  
Senador Secretario

**LUIS QUINTANA QUINTANA**  
Senador Secretario

# REGLAMENTO INTERIOR DEL SENADO

## INDICE POR CAPITULOS

### CAPITULO I

Pág.

#### CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES GENERALES DEL SENADO

Número de Senadores elegidos por sufragio directo.— Senadores Vitalicios.— Limitación en el ejercicio de las atribuciones del Senado.— Número legal de Senadores.— Requisitos para ser elegido Senador.— No elegibles.— Obtención y presentación de credenciales.— Suplentes expeditos y Senadores elegidos para ocupar vacantes. . . . .

9

### CAPITULO II

#### INCORPORACION Y JURAMENTO DE LOS SENADORES

Primera Junta de Senadores expeditos para incorporarse.— Presidente Provisional.— Juramentación.— Fórmula del juramento.— Juramentación de los Senadores no expeditos en oportunidad de la instalación del Congreso. . . . .

10

### CAPITULO III

#### COMISION DIRECTIVA

Composición.— Elección.— Proclamación.— Juramento.— Reelección.— Caso de no realizarse la elección el 26 de Julio.— Fallecimiento o renuncia de los miembros de la Directiva.— Presidente.— Vicepresidentes.— Secretarios.— Prosecretarios.— Tesorero.— Reuniones de la Comisión Directiva.— Sus atribuciones principales . . . . .

11

### CAPITULO IV

#### COMISIONES DICTAMINADORAS

Nombramiento.— Composición.— Miembros de la Directiva exceptuados de formar parte de las Comisiones.— Comisiones Mixtas: de Presupuesto y de Redacción.— Comisiones Especiales.— Opinión de otros Poderes del Estado para ilustrar los dictámenes.— Participación obligada de los autores en el



## CAPITULO IX

## DE LAS SESIONES

Naturaleza y clasificación de las sesiones: Juntas Preparatorias; de Instalación; de Clausura; Ordinarias; Extraordinarias; Permanentes; Especiales; Públicas; Secretas; Reservadas.— Frecuencia y duración de las sesiones ordinarias.— Numeración y publicación de las sesiones.— Diario de los Debates.— Publicación de extractos.— Documentos Parlamentarios. Subdivisión de las sesiones y duración de cada período. Primera Hora; Segunda Hora. Acortamiento y alargamiento de ambas.— Quórum: En Primera Hora; en Segunda Hora; en Juntas Preparatorias.— Listas. Repetición de las listas. Sesiones en que se pasa una sola lista.— Apertura de las sesiones.— Orden del Despacho. Propositiones. Formas que pueden adoptar.— Admisión a debate.— Postergación de la admisión a debate por 48 horas.— Fundamentación de las proposiciones.— Reparto de copias.— Pedidos: orales y escritos. Acuerdo del Senado para su transcripción al Poder Ejecutivo.— Uso de la palabra.— Orden del Día.— Agenda.— Preferencias.— Preferencia de preferencias.— Iniciación y desarrollo del debate.— Intervenciones.— Sustituciones.— Adiciones.— Discusión general y discusión artículo por artículo.— Grupos parlamentarios.— Mociones de Orden del Día. Suspensión de las sesiones.— Cuestiones previas.— Uso de la palabra en Segunda Hora en los diferentes casos.— Llamada al orden a los oradores.— Expresiones ofensivas. Retiro de las mismas.— Suspensión de los Senadores.— Asuntos personales. Pensiones. Ascensos militares.— Espectadores.— Votaciones: ordinarias; nominales; secretas; por balotas.— Forma de realización de cada una.— Cómputo y anuncio del resultado.— Número de votos requeridos en los diferentes casos.— Constancia de voto.— Fundamentación de votos.— Reconsideraciones.— Interpretación, modificación o derogación de las leyes . . . . .

31

## CAPITULO X

## AYUDANTES.— GUARDIA DE LA CAMARA

Atribuciones de los Ayudantes.— Ingreso de la Fuerza Armada al recinto de la Cámara.— Guardia durante las Legislaturas y en el receso.— Honores al Presidente . . . . .

52

61

**CAPITULO XI**

**OFICIAL MAYOR, EMPLEADOS Y PERSONAL DE SERVICIO**

Oficial Mayor.— Personal de empleados.— Jefe de Servicios.— Personal contratado.— Personal de servicio.— Nombramiento y remoción de empleados.— Derecho a pensiones.— Derecho a vacaciones.— Horario de las oficinas . . . . . 53

**CAPITULO XII**

**RELACIONES DEL SENADO CON LA COLEGISLADORA**

Intercambio de comunicaciones.— Comisiones en trabajo de conjunto.— Pedido de conferencia.— Proyectos modificados o rechazados por la Cámara revisora.— Insistencias. . . . . 54

**CAPITULO XIII**

**RELACIONES DEL SENADO CON EL PODER EJECUTIVO**

Concurrencia del Consejo de Ministros o de los Ministros al Senado.— Presupuesto.— Cuenta General de la República.— Proyectos de ley.—Autógrafas.— Concurrencia del Presidente de la República al Senado . . . . . 55

**CAPITULO XIV**

**RELACIONES DEL SENADO CON EL PODER JUDICIAL**

Proyectos de ley presentados por la Corte Suprema.— Ratificación de Vocales y Fiscales.— Designación de miembros en Comisiones Codificadoras o de reforma de leyes.— Opinión de la Corte Suprema pedida por acuerdo del Senado. . . . . 57

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

	ARTS.
<b>“A”</b>	
Accesitarios (Comisión Directiva) . . . . .	28º, 39º
Actas de las reuniones de la Comisión Directiva . . . . .	54º
Actas de sesiones 41º, 42º, 44º, 54º, 114º, 118º, 122º, 124º, 133º, 135º, 188º, 199º, . . . . .	201º
Acuerdos del Senado 45º, 47º, 70º, 71º, 74º, 115º, 126º, 128º, 129º, 140º, 142º, 143º, 147º, 148º, 149º, 152º, 155º, 157º, 166º, . . . . .	233º
Acusación a Senadores por delitos que cometan . . . . .	101º a 105º
Adiciones . . . . .	163º, 219º
Adjuntos escrutadores . . . . .	21º
Admisión a debate . . . . .	142º, 194º, 201º
Agenda . . . . .	135º, 151º, 152º
Agotamiento del Debate . . . . .	165º, 184º
Apertura de las sesiones . . . . .	134º
Aplazamiento del debate . . . . .	162º, 166º, 167º, 194º
Ascensos militares . . . . .	181º
Asientos en la Sala de Sesiones . . . . .	84º
Asistencia a las sesiones . . . . .	90º, 109º
Asistencia a sesiones de la Colegisladora . . . . .	217º
Asuntos de carácter internacional . . . . .	148º
Asuntos de importancia nacional . . . . .	148º
Asuntos de interés local . . . . .	142º, 144º
Asuntos personales . . . . .	144º, 179º
Atribuciones de la Comisión Directiva . . . . .	53º, 55º
Atribuciones del Presidente . . . . .	36º
Atribuciones generales del Senado . . . . .	2º, 72º, 106º
Ausencias . . . . .	38º, 39º, 66º, 69º, 90º, 109º, 133º
Autógrafas . . . . .	35º, 42º, 229º, 230º
Autorización para el desempeño de Comisiones Extraordinarias 85º, . . . . .	88º
Ayudantes . . . . .	203º, 204º, 230º

## " B "

Balances de Tesorería. . . . .	55°
Banco Central de Reserva . . . . .	.63°, 146°
Bancos asociados. . . . .	76°
Biblioteca del Senado. . . . .	48°
Bienes (Declaración Jurada de). . . . .	92°

## " C "

Cámara de Diputados. . . . .	135°, 145°, 170°, 216°
Comisión acusadora. . . . .	104°
Comisión de Recibo del Presidente de la República . . . . .	231°
Comisión Directiva 16°, 27°, 36°, 50°, 51°, 53°, 54°, 55°, 97°, 98°, 111°, 112°, . . . . .	177°
Comisión Permanente del Congreso. . . . .	.36°, inc. 7; 82°, 85°
Comisión Revisora de las Cuentas de la Tesorería . . . . .	52°
Comisiones de Investigación . . . . .	76° a 79°
Comisiones Dictaminadoras 56° a 69°, 71°, 74°, 75°, 135°, 160°, 161°, 164°, 167°, 170°, . . . . .	175°
Comisiones Especiales . . . . .	62°
Comisiones Mixtas. . . . .	.59°, 61°
Comparecencia a las Comisiones. . . . .	.67°, 76°
Comunicaciones dirigidas al Senado . . . . .	.40°, 135°
Concurrencia de Ministros de Estado. . . . .	.222°, 223°
Concurrencia del Presidente de la República. . . . .	.108°, 231°
Conferencias. . . . .	220°
Consejo de Ministros . . . . .	.222°, 223°
Consejo Nacional de la Magistratura . . . . .	135°
Constancia de voto . . . . .	.196°, 199°
Constitución del Senado. . . . .	1°
Contraloría General. . . . .	.63°, 146°
Convocatoria al Congreso . . . . .	106°, 107°, 113°
Copias de dictámenes. . . . .	.75°, 152°
Copias de informes de Comisiones Investigadoras. . . . .	79°
Copias de informes oficiales. . . . .	60°
Copias de leyes y resoluciones. . . . .	153°
Copias de proyectos. . . . .	60°, 145°, 152°, 158°
Corporaciones. . . . .	76°
Corporaciones de Desarrollo . . . . .	63°, 135°, 146°
Correspondencia postal y telegráfica de los Senadores. . . . .	208°

Corte Suprema de Justicia . . . . .	101 <sup>o</sup> , 105 <sup>o</sup> , 145 <sup>o</sup> , 232 <sup>o</sup> ,	233 <sup>o</sup>
Credenciales de Senadores . . . . .	5 <sup>o</sup> , 6 <sup>o</sup> , 12 <sup>o</sup> , 13 <sup>o</sup> ,	27 <sup>o</sup>
Cuenta General de la República . . . . .		227 <sup>o</sup>
Cuestiones de orden . . . . .		176 <sup>o</sup>
Cuestiones previas . . . . .	167 <sup>o</sup> ,	168 <sup>o</sup>

### “ D ”

Debates 37 <sup>o</sup> , 127 <sup>o</sup> , 129 <sup>o</sup> , 151 <sup>o</sup> , 155 <sup>o</sup> , 158 <sup>o</sup> a 170 <sup>o</sup> , 176 <sup>o</sup> a 178 <sup>o</sup> , 184 <sup>o</sup> ,	196 <sup>o</sup>
Deberes del Presidente . . . . .	36 <sup>o</sup>
Declaración Jurada de bienes y rentas . . . . .	92 <sup>o</sup>
Defensa Nacional . . . . .	72 <sup>o</sup>
Despacho . . . . . 69 <sup>o</sup> , 70 <sup>o</sup> , 127 <sup>o</sup> , 128 <sup>o</sup> , 135 <sup>o</sup> , 149 <sup>o</sup> ,	156 <sup>o</sup>
Derogación de las Leyes . . . . .	202 <sup>o</sup>
Deuda Externa . . . . .	72 <sup>o</sup>
Deudas . . . . .	72 <sup>o</sup>
Diálogos . . . . .	173 <sup>o</sup>
Diario de los Debates . . . . . 41 <sup>o</sup> , 123 <sup>o</sup> ,	124 <sup>o</sup>
Diario Oficial . . . . . 104 <sup>o</sup> ,	125 <sup>o</sup>
Dictámenes de Comisiones 40 <sup>o</sup> , 56 <sup>o</sup> , 65 <sup>o</sup> , 66 <sup>o</sup> , 68 <sup>o</sup> a 72 <sup>o</sup> , 74 <sup>o</sup> , 75 <sup>o</sup> , 103 <sup>o</sup> , 135 <sup>o</sup> , 152 <sup>o</sup> , 153 <sup>o</sup> , 156 <sup>o</sup> , 159 <sup>o</sup> , 161 <sup>o</sup> ,	175 <sup>o</sup>
Dictámenes en mayoría . . . . .	66 <sup>o</sup>
Dictámenes en minoría . . . . .	66 <sup>o</sup>
Dictámenes unipersonales . . . . .	68 <sup>o</sup>
Dispensa de trámites 61 <sup>o</sup> , 70 <sup>o</sup> a 73 <sup>o</sup> , 75 <sup>o</sup> , 152 <sup>o</sup> , 156 <sup>o</sup> , 157 <sup>o</sup> , 158 <sup>o</sup> , 162 <sup>o</sup> , 170 <sup>o</sup> ,	194 <sup>o</sup>
Documentos Parlamentarios . . . . .	126 <sup>o</sup>
Donaciones . . . . .	72 <sup>o</sup>
Duelo del Senado . . . . .	97 <sup>o</sup>
Duración de las Legislaturas Extraordinarias . . . . .	107 <sup>o</sup>
Duración de las Legislaturas Ordinarias . . . . .	106 <sup>o</sup>
Duración de las sesiones . . . . . 115 <sup>o</sup> , 127 <sup>o</sup> , 128 <sup>o</sup> ,	129 <sup>o</sup>

### “ E ”

Economía Nacional . . . . .	72 <sup>o</sup>
Elección Complementaria de Senadores . . . . .	109 <sup>o</sup>
Elección de la Comisión Directiva . . . . . 17 <sup>o</sup> , 19 <sup>o</sup> , 20 <sup>o</sup> , 22 <sup>o</sup> a 30 <sup>o</sup> ,	117 <sup>o</sup>
Elección de Senadores . . . . . 1 <sup>o</sup> ,	4 <sup>o</sup>

	<b>ARTS.</b>
Elección de suplentes . . . . .	7º
Elecciones . . . . .	7º, 27º, 31º
Emolumentos . . . . .	92º, 93º, 94º
Empate en las votaciones . . . . .	26º, 195º
Empleados 36º, 55º, incisos 2 y 3; 121º, 207º, 208º, 210º a	215º
Empresas Públicas . . . . .	76º, 86º, 146º
Empréstitos . . . . .	72º, 188º
Enfermedad . . . . .	91º
Escrutadores, Adjuntos. . . . .	18º
Escrutinio de la elección de la Comisión Directiva . . . . .	21º, 22º
Escrutinio en las votaciones. . . . .	43º
Espectadores . . . . .	182º, 183º
Extracto de las sesiones . . . . .	125º

**“ F ”**

Fallecimiento de Senadores . . . . .	97º a 100º
Fallecimiento de un miembro de la Comisión Directiva. . . . .	31º
Firmantes de dictámenes. . . . .	66º
Firmas incompletas . . . . .	69º, 70º
Formación de causa . . . . .	102º, 104º, 105º
Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales . . . . .	4º
Fundamentación de proposiciones . . . . .	142º, 143º, 164º
Fundamentación de votos . . . . .	200º
Fundamentación escrita de proyectos . . . . .	143º

**“ G ”**

Gastos de representación. . . . .	93º
Gobiernos Regionales. . . . .	135º, 146º
Grupos Parlamentarios . . . . .	55º, inc. 5 y 6; 164º
Guardia de la Cámara . . . . .	204º, 205º, 206º

**“ H ”**

Honores. . . . .	33º, 99º, 206º
------------------	----------------

**“ I ”**

Impuestos (creación, modificación o supresión). . . . .	72º
---	-----

Inasistencia de los Senadores a las Sesiones . . . . .	109 <sup>o</sup>
Incompatibilidades . . . . . 85 <sup>o</sup> a	87 <sup>o</sup>
Incorporación de los Senadores . . . . . 9 <sup>o</sup> ,	111 <sup>o</sup>
Informes de Comisiones . . . . .	40 <sup>o</sup>
Informes de Comisiones Investigadoras . . . . .	79 <sup>o</sup>
Informes de Tesorería . . . . .	135 <sup>o</sup>
Informes Ministeriales . . . . .	159 <sup>o</sup>
Iniciación de un régimen. . . . . 9 <sup>o</sup> , 29 <sup>o</sup> ,	111 <sup>o</sup>
Insistencias. . . . .	221 <sup>o</sup>
Instalación de Legislaturas. . . . . 1 <sup>o</sup> ,	113 <sup>o</sup>
Interpretación de las Leyes . . . . .	202 <sup>o</sup>
Interrupciones . . . . .	173 <sup>o</sup>
Intervenciones en los Debates . . . . . 164 <sup>o</sup> , 169 <sup>o</sup> , 175 <sup>o</sup> ,	178 <sup>o</sup>
Invitación a Ministros de Estado. . . . .	223 <sup>o</sup>

## " J "

Juntas Preparatorias. . . . . 9 <sup>o</sup> , 111 <sup>o</sup> , 112 <sup>o</sup> , 123 <sup>o</sup> , 130 <sup>o</sup> , 132 <sup>o</sup> ,	205 <sup>o</sup>
Jurado Nacional de Elecciones. . . . . 6 <sup>o</sup> , 63 <sup>o</sup> , 135 <sup>o</sup> ,	146 <sup>o</sup>
Juramento de los miembros de la Comisión Directiva . 21 <sup>o</sup> , 22 <sup>o</sup> , 23 <sup>o</sup> ,	25 <sup>o</sup>
Juramento de los Senadores. . . . . 10 <sup>o</sup> a	15 <sup>o</sup>

## " L "

Lectura de documentos por el Relator 12 <sup>o</sup> , 113 <sup>o</sup> , 114 <sup>o</sup> , 135 <sup>o</sup> , 142 <sup>o</sup> , 143 <sup>o</sup> , 149 <sup>o</sup> , 158 <sup>o</sup> , 159 <sup>o</sup> , 165 <sup>o</sup> , 178 <sup>o</sup> , 184 <sup>o</sup> , 186 <sup>o</sup> ,	192 <sup>o</sup>
Legislaturas Ordinarias y Extraordinarias 106 <sup>o</sup> a 109 <sup>o</sup> , 113 <sup>o</sup> , 124 <sup>o</sup> , 156 <sup>o</sup> ,	205 <sup>o</sup>
Levantamiento de la Sesión . . . . . 114 <sup>o</sup> , 118 <sup>o</sup> , 131 <sup>o</sup> , 166 <sup>o</sup> , 177 <sup>o</sup> ,	178 <sup>o</sup>
Leyes Orgánicas . . . . .	71 <sup>o</sup>
Libro para resoluciones y acuerdos sobre el régimen interior . . . . .	45 <sup>o</sup>
Libros de Actas. . . . . 44 <sup>o</sup> , 54 <sup>o</sup> ,	124 <sup>o</sup>
Licencias . . . . . 90 <sup>o</sup> ,	91 <sup>o</sup>
Listas . . . . . 17 <sup>o</sup> , 131 <sup>o</sup> ,	132 <sup>o</sup>

## " LL "

Llamada a Ministros de Estado. . . . .	167 <sup>o</sup>
Llamada al orden. . . . . 173 <sup>o</sup> , 177 <sup>o</sup> ,	178 <sup>o</sup>

## " M "

Mandato Legislativo . . . . .	1 <sup>o</sup> , 8 <sup>o</sup> , 85 <sup>o</sup> , 88 <sup>o</sup> , 89 <sup>o</sup> , 92 <sup>o</sup> ,	96 <sup>o</sup>
Materias a tratarse en la sesión . . . . .	inc. 8,	36 <sup>o</sup>
Memoriales dirigidos al Senado. . . . .		40 <sup>o</sup>
Mesa Provisional . . . . .		27 <sup>o</sup>
Ministerio Público . . . . .		79 <sup>o</sup>
Ministros de Estado . . . . .	47 <sup>o</sup> , 79 <sup>o</sup> , 85 <sup>o</sup> , 88 <sup>o</sup> , 101 <sup>o</sup> , 146 <sup>o</sup> , 167 <sup>o</sup> ,	223 <sup>o</sup>
Mociones de Orden del Día 138 <sup>o</sup> a 142 <sup>o</sup> , 154 <sup>o</sup> , 165 <sup>o</sup> , 166 <sup>o</sup> , 175 <sup>o</sup> ,	186 <sup>o</sup> ,	194 <sup>o</sup>
Modificación de las leyes. . . . .		202 <sup>o</sup>
Modificación de proyectos . . . . .	162 <sup>o</sup> ,	220 <sup>o</sup>
Municipalidades . . . . .	135 <sup>o</sup> ,	146 <sup>o</sup>

## " N "

Nulidad de ascensos militares. . . . .		181 <sup>o</sup>
Numeración de las Mociones de Orden del Día . . . . .		141 <sup>o</sup>
Numeración de las proposiciones . . . . .		140 <sup>o</sup>
Numeración de las sesiones . . . . .		123 <sup>o</sup>
Número de firmas . . . . .	69 <sup>o</sup> , 70 <sup>o</sup> , 138 <sup>o</sup> ,	165 <sup>o</sup>
Número de Senadores presentes . 17 <sup>o</sup> , 24 <sup>o</sup> , 140 <sup>o</sup> , 142 <sup>o</sup> , 157 <sup>o</sup> , 194 <sup>o</sup> ,		201 <sup>o</sup>
Número de sesiones ordinarias . . . . .		115 <sup>o</sup>
Número de votos 20 <sup>o</sup> , 24 <sup>o</sup> , 26 <sup>o</sup> , 73 <sup>o</sup> , 74 <sup>o</sup> , 104 <sup>o</sup> , 140 <sup>o</sup> , 142 <sup>o</sup> , 152 <sup>o</sup> ,	157 <sup>o</sup> , 166 <sup>o</sup> , 191 <sup>o</sup> , 193 <sup>o</sup> , 194 <sup>o</sup> ,	201 <sup>o</sup>
Número legal de Senadores . . . . .	73 <sup>o</sup> , 107 <sup>o</sup> , 108 <sup>o</sup> , 130 <sup>o</sup> ,	193 <sup>o</sup>
Número total de Senadores electos . . . . .		17 <sup>o</sup>

## " O "

Oficial Mayor y Oficialía Mayor . . 5 <sup>o</sup> , 54 <sup>o</sup> , 60 <sup>o</sup> , 124 <sup>o</sup> , 125 <sup>o</sup> , 151 <sup>o</sup> ,	208 <sup>o</sup>
Ofensas . . . . .	177 <sup>o</sup>
Oficios a los Ministros de Estado . . . . .	42 <sup>o</sup> , 47 <sup>o</sup>
Opinión de la Corte Suprema. . . . .	233 <sup>o</sup>
Opinión que solicitan Presidentes de Comisiones . . . . .	63 <sup>o</sup>
Orden del despacho . . . . .	135 <sup>o</sup>
Orden del Día. . . . .	60 <sup>o</sup> , 71 <sup>o</sup> , 128 <sup>o</sup> , 129 <sup>o</sup> , 151 <sup>o</sup> a 166 <sup>o</sup>
Orden para el debate . . . . .	158 <sup>o</sup> a 162 <sup>o</sup>
Organos Descentralizados de Gobierno . . . . .	4 <sup>o</sup> , 63 <sup>o</sup>

## " P "

Pactos Internacionales . . . . .	188 <sup>o</sup>
Palabra (uso de la) . . . . . 143 <sup>o</sup> , 150 <sup>o</sup> , 164 <sup>o</sup> , 169 <sup>o</sup> a	178 <sup>o</sup>
Pareos . . . . . inc. 6,	55 <sup>o</sup>
Pedidos . . . . . 135 <sup>o</sup> , 138 <sup>o</sup> , 146 <sup>o</sup> , 147 <sup>o</sup> , 150 <sup>o</sup> ,	165 <sup>o</sup>
Pensiones . . . . . 55 <sup>o</sup> , inc. 3; 72 <sup>o</sup> , 180 <sup>o</sup> ,	212 <sup>o</sup>
Pérdida del mandato legislativo . . . . .	88 <sup>o</sup>
Períodos en que se dividen las sesiones. . . . .	127 <sup>o</sup>
Personal contratado . . . . . 36 <sup>o</sup> ,	211 <sup>o</sup>
Personal de servicio . . . . . 207 <sup>o</sup> , 209 <sup>o</sup> , 210 <sup>o</sup> , 212 <sup>o</sup> a	215 <sup>o</sup>
Personal técnico y auxiliar. . . . . 49 <sup>o</sup> ,	78 <sup>o</sup>
Peticiones dirigidas al Senado. . . . .	40 <sup>o</sup>
Poder Ejecutivo 46 <sup>o</sup> , 84 <sup>o</sup> , 62 <sup>o</sup> , 135 <sup>o</sup> , 145 <sup>o</sup> , 170 <sup>o</sup> , 205 <sup>o</sup> , 222 <sup>o</sup> ,	
224 <sup>o</sup> , 226 <sup>o</sup> , 228 <sup>o</sup> ,	229 <sup>o</sup>
Poder Judicial. . . . . 46 <sup>o</sup> , 62 <sup>o</sup> , 135 <sup>o</sup> , 170 <sup>o</sup> ,	232 <sup>o</sup>
Postergación de admisión a debate . . . . .	142 <sup>o</sup>
Precedencias. . . . . 32 <sup>o</sup> , 83 <sup>o</sup> ,	84 <sup>o</sup>
Preferencias . . . . . 154 <sup>o</sup> , 156 <sup>o</sup> , 157 <sup>o</sup> , 170 <sup>o</sup> , 171 <sup>o</sup> ,	194 <sup>o</sup>
Preferencia de Preferencias . . . . . 157 <sup>o</sup> ,	194 <sup>o</sup>
Premios . . . . .	194 <sup>o</sup>
Prerrogativas de los Senadores . . . . . 80 <sup>o</sup> , 81 <sup>o</sup> ,	82 <sup>o</sup>
Presidencia del Congreso. . . . . 34 <sup>o</sup> , 59 <sup>o</sup> ,	108 <sup>o</sup>
Presidentes de Comisiones 57 <sup>o</sup> , 60 <sup>o</sup> , 63 <sup>o</sup> , 66 <sup>o</sup> , 69 <sup>o</sup> , 77 <sup>o</sup> , 78 <sup>o</sup> , 79 <sup>o</sup> ,	
167 <sup>o</sup> , 170 <sup>o</sup> ,	218 <sup>o</sup>
Presidente de la Cámara de Diputados . . . . . 29 <sup>o</sup> , 30 <sup>o</sup> , 32 <sup>o</sup> , 106 <sup>o</sup> ,	229 <sup>o</sup>
Presidente de la República. 29 <sup>o</sup> , 30 <sup>o</sup> , 101 <sup>o</sup> , 107 <sup>o</sup> , 108 <sup>o</sup> , 227 <sup>o</sup> , 230 <sup>o</sup> ,	231 <sup>o</sup>
Presidente de la Corte Suprema . . . . . 29 <sup>o</sup> ,	30 <sup>o</sup>
Presidente del Consejo de Ministros. . . . .	222 <sup>o</sup>
Presidente del Senado 9 <sup>o</sup> , 16 <sup>o</sup> , 19 <sup>o</sup> , 21 <sup>o</sup> , 27 <sup>o</sup> , 29 <sup>o</sup> , 32 <sup>o</sup> a 38 <sup>o</sup> ,	
53 <sup>o</sup> , 58 <sup>o</sup> , 84 <sup>o</sup> , 106 <sup>o</sup> , 108 <sup>o</sup> , 109 <sup>o</sup> , 151 <sup>o</sup> , 195 <sup>o</sup> ,	
203 <sup>o</sup> , 204 <sup>o</sup> , 205 <sup>o</sup> , 207 <sup>o</sup> , 219 <sup>o</sup> ,	229 <sup>o</sup>
Presidente Provisional. . . . .	21 <sup>o</sup>
Presupuesto del Sector Público. . . . . 59 <sup>o</sup> , 225 <sup>o</sup> a 228 <sup>o</sup> ,	232 <sup>o</sup>
Presupuesto del Senado . . . . . 49 <sup>o</sup> , 50 <sup>o</sup> , 51 <sup>o</sup> ,	224 <sup>o</sup>
Primera Hora . . . . . 118 <sup>o</sup> , 127 <sup>o</sup> , 128 <sup>o</sup> , 140 <sup>o</sup> , 147 <sup>o</sup> ,	150 <sup>o</sup>
Procesamiento de los Senadores . . . . . 82 <sup>o</sup> , 101 <sup>o</sup> a 105 <sup>o</sup> ,	194 <sup>o</sup>
Prohibiciones a los Senadores. . . . . 86 <sup>o</sup> ,	87 <sup>o</sup>
Prolongación de la sesión . . . . .	129 <sup>o</sup>
Proposiciones de los Senadores 40 <sup>o</sup> , 135 <sup>o</sup> , 136 <sup>o</sup> a 145 <sup>o</sup> , 155 <sup>o</sup> ,	
161 <sup>o</sup> , 162 <sup>o</sup> , 163 <sup>o</sup> , 165 <sup>o</sup> , 175 <sup>o</sup> , 178 <sup>o</sup> , 184 <sup>o</sup> ,	190 <sup>o</sup>

Prosecretario . . . . .	16 <sup>o</sup> , 19 <sup>o</sup> ,	48 <sup>o</sup>
Prosecretario Bibliotecario . . . . .	16 <sup>o</sup> , 19 <sup>o</sup> ,	48 <sup>o</sup>
Proyectos 40 <sup>o</sup> , 60 <sup>o</sup> , 73 <sup>o</sup> , 74 <sup>o</sup> , 75 <sup>o</sup> , 138 <sup>o</sup> a 140 <sup>o</sup> , 143 <sup>o</sup> , 145 <sup>o</sup> , 156 <sup>o</sup> , 158 <sup>o</sup> , 160 <sup>o</sup> , 161 <sup>o</sup> , 162 <sup>o</sup> , 167 <sup>o</sup> , 170 <sup>o</sup> , 184 <sup>o</sup> , 194 <sup>o</sup> , 219 <sup>o</sup> , 221 <sup>o</sup> , 228 <sup>o</sup> ,		229 <sup>o</sup>
Proyectos sustitutorios . . . . .	40 <sup>o</sup> , 159 <sup>o</sup> , 160 <sup>o</sup> ,	162 <sup>o</sup>
Publicación de extracto de las sesiones. . . . .		125 <sup>o</sup>
Publicación de las sesiones. . . . .	124 <sup>o</sup> a	126 <sup>o</sup>
Publicación de resultado de votación. . . . .		104 <sup>o</sup>
Público, comportamiento del. . . . .	182 <sup>o</sup> ,	183 <sup>o</sup>

## " Q "

Quórum para apertura de las sesiones . . . . .	17 <sup>o</sup> , 130 <sup>o</sup> ,	134 <sup>o</sup>
Quórum para elección de la Comisión Directiva. . . . .	17 <sup>o</sup> ,	130 <sup>o</sup>
Quórum para instalación del Congreso. . . . .	1 <sup>o</sup> ,	108 <sup>o</sup>
Quórum para la Primera Hora . . . . .	130 <sup>o</sup> ,	131 <sup>o</sup>
Quórum para la Segunda Hora . . . . .	130 <sup>o</sup> , 131 <sup>o</sup> ,	166 <sup>o</sup>
Quórum para sesiones de Juntas Preparatorias. . . . .		132 <sup>o</sup>
Quórum para sesiones de instalación . . . . .		132 <sup>o</sup>
Quórum para sesiones secretas . . . . .		132 <sup>o</sup>

## " R "

Radio Nacional del Perú . . . . .		125 <sup>o</sup>
Ratificación de ascensos militares . . . . .		181 <sup>o</sup>
Ratificación de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema. . . . .		232 <sup>o</sup>
Readmisión de los Senadores en centros de trabajo . . . . .		96 <sup>o</sup>
Receso del Senado. . . . .	205 <sup>o</sup> ,	215 <sup>o</sup>
Reconocimiento de servicios . . . . .	incisos 3 y 4,	55 <sup>o</sup>
Reconsideraciones. . . . .	74 <sup>o</sup> , 194 <sup>o</sup> ,	201 <sup>o</sup>
Rectificación de la votación. . . . .		191 <sup>o</sup>
Rechazo de proyectos . . . . .	161 <sup>o</sup> ,	162 <sup>o</sup>
Redacciones. . . . .	61 <sup>o</sup> , 68 <sup>o</sup> , 118 <sup>o</sup> , 153 <sup>o</sup> , 154 <sup>o</sup> , 190 <sup>o</sup> ,	218 <sup>o</sup>
Reelección del Presidente del Senado . . . . .		24 <sup>o</sup>
Reelectos (miembros de la Directiva). . . . .		23 <sup>o</sup>
Reelectos (Senadores) . . . . .		84 <sup>o</sup>
Reformas constitucionales. . . . .	72 <sup>o</sup> , 188 <sup>o</sup> ,	194 <sup>o</sup>
Reglamento del Senado . . . . .		45 <sup>o</sup>
Reiteración de oficios. . . . .		47 <sup>o</sup>

Relaciones del Senado con el Poder Ejecutivo . . . . .	222 <sup>o</sup> ,	223 <sup>o</sup>
Relaciones del Senado con la Colegisladora . . . . .	216 <sup>o</sup> , a	221 <sup>o</sup>
Relatores de Comisiones . . . . .		57 <sup>o</sup>
Rentas (Declaración Jurada de) . . . . .		92 <sup>o</sup>
Renuncia de un miembro de la Comisión Directiva . . . . .		31 <sup>o</sup>
Reparto de copias . . . . .	75 <sup>o</sup> , 145 <sup>o</sup> , 152 <sup>o</sup> , 153 <sup>o</sup> ,	158 <sup>o</sup>
Requisitos para ser elegido Senador . . . . .	3 <sup>o</sup> ,	4 <sup>o</sup>
Responsabilidades de los Senadores . . . . .		81 <sup>o</sup>
Resoluciones Legislativas y Senatoriales 35 <sup>o</sup> , 139 <sup>o</sup> , 140 <sup>o</sup> , 144 <sup>o</sup> , 153 <sup>o</sup> , 167 <sup>o</sup> , 170 <sup>o</sup> , 180 <sup>o</sup> , 194 <sup>o</sup> , 221 <sup>o</sup> ,		229 <sup>o</sup>
Retiro de expresiones ofensivas . . . . .		117 <sup>o</sup>
Retiro de proyectos . . . . .		162 <sup>o</sup>
Retiro de una proposición . . . . .		137 <sup>o</sup>
Reuniones de Comisiones . . . . .	64 <sup>o</sup> ,	65 <sup>o</sup>
Reuniones de la Comisión Directiva . . . . .	53 <sup>o</sup> ,	54 <sup>o</sup>

## " S "

Secretarios 9 <sup>o</sup> , 12 <sup>o</sup> , 16 <sup>o</sup> , 19 <sup>o</sup> , 21 <sup>o</sup> , 27 <sup>o</sup> , 30 <sup>o</sup> , 40 <sup>o</sup> a 47 <sup>o</sup> , 58 <sup>o</sup> , 63 <sup>o</sup> , 84 <sup>o</sup> , 141 <sup>o</sup> , 151 <sup>o</sup> , 191 <sup>o</sup> , 192 <sup>o</sup> , 207 <sup>o</sup> , 216 <sup>o</sup> , 219 <sup>o</sup> , 224 <sup>o</sup> ,		229 <sup>o</sup>
Secretarios de Comisiones . . . . .		57 <sup>o</sup>
Segunda Hora . . . . .	127 <sup>o</sup> , 129 <sup>o</sup> , 140 <sup>o</sup> ,	153 <sup>o</sup>
Senadores abogados . . . . .		87 <sup>o</sup>
Senadores Vitalicios . . . . .		1 <sup>o</sup>
Servicios al Estado, prestados por los Senadores . . . . .		96 <sup>o</sup>
Sesión permanente . . . . .		118 <sup>o</sup>
Sesiones (naturaleza y clasificación) . . . . .		110 <sup>o</sup>
Sesiones de clausura . . . . .		114 <sup>o</sup>
Sesiones de Congreso . . . . .	59 <sup>o</sup> ,	221 <sup>o</sup>
Sesiones de instalación . . . . .	27 <sup>o</sup> , 113 <sup>o</sup> , 117 <sup>o</sup> ,	132 <sup>o</sup>
Sesiones de la Colegisladora . . . . .		217 <sup>o</sup>
Sesiones en días sábado . . . . .		116 <sup>o</sup>
Sesiones especiales . . . . .	119 <sup>o</sup> ,	123 <sup>o</sup>
Sesiones extraordinarias . . . . .		117 <sup>o</sup>
Sesiones matinales . . . . .		116 <sup>o</sup>
Sesiones ordinarias . . . . .	52 <sup>o</sup> , 115 <sup>o</sup> , 127 <sup>o</sup> ,	129 <sup>o</sup>
Sesiones públicas . . . . .	44 <sup>o</sup> , 120 <sup>o</sup> ,	123 <sup>o</sup>
Sesiones reservadas . . . . .	122 <sup>o</sup> a 124 <sup>o</sup> , 132 <sup>o</sup> , 177 <sup>o</sup> ,	183 <sup>o</sup>
Sesiones secretas . . . . .	44 <sup>o</sup> , 121 <sup>o</sup> a 124 <sup>o</sup> ,	132 <sup>o</sup>

	<b>ARTS.</b>
Soberanía nacional . . . . .	180°
Solicitudes de ciudadanos . . . . . 46°,	135°
Solicitudes de Senadores. . . . . 55°, inc. 5;	135°
Subdivisión de las sesiones. . . . .	127°
Superintendencia de Banca y Seguros . . . . . 63°,	146°
Suplentes. . . . . 6°, 7°, 8°,	109°
Suspensión de la sesión. . . . . 114°, 118°, 166°, 177°,	178°
Suspensión de Senadores. . . . .	177°
Suspensión del ejercicio de la función senatorial . . . . .	105°

**“ T ”**

Tesorería . . . . .	52°
Tesorero . . . . . 16°, 19°, 49° a	51°
Tratados de carácter internacional . . . . .	72°
Tribunal de Garantías Constitucionales . . . . . 63°, 101°,	135°

**“ U ”**

Uso de la palabra. . . . . 143°, 150°, 164°, 169° a 178°,	200°
---	------

**“ V ”**

Vacancia de cargos de la Comisión Directiva . . . . .	31°
Vacancia del mandato legislativo . . . . .	88°
Vacantes de Senadores . . . . . 6°, 7°,	109°
Vicepresidentes del Senado . . . . . 16°, 18°, 19°, 22°, 29°, 37°, 38°,	39°
Vitalicios, Senadores . . . . .	1°
Votación . . . . . 19°, 20°, 21°, 26°, 59°, 127°, 129°, 176°, 184° a	200°
Votaciones nominales. . . . . 42°, 157°, 187°, 188°, 192°,	195°
Votaciones ordinarias. . . . . 42°, 187°, 190°, 191°, 195°,	223°
Votaciones por balotas . . . . . 187°,	189°
Votaciones por cédulas de papel. . . . . 19°,	187°
Votaciones secretas . . . . . 42°, 187°,	195°
Voto del Presidente . . . . .	195°
Votos (número de) 20°, 24°, 26°, 73°, 74°, 104°, 140°, 142°,	
152°, 157°, 166°, 191°, 193°, 194°,	201°
Vuelta a Comisión . . . . . 74°, 162°,	167°